

LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA UNIÓN EUROPEA

Pascual Barberán Molina
Abogado



Informe 2023

Informe patrocinado por



ACTA representa en CEDRO los intereses de los autores científico-técnicos y académicos. Ser socio de ACTA es gratuito. Solicite su adhesión en acta@acta.es

LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA UNIÓN EUROPEA

© 2023, Pascual Barberán Molina

© 2023, 

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

Se autorizan los enlaces a este informe.

ACTA no se hace responsable de las opiniones personales reflejadas en este informe.

ÍNDICE

ÍNDICE

Introducción y justificación del informe.

1. Qué es la Unión Europea.
2. La Unión Europea y los derechos de autor.
3. Legislación europea en materia de propiedad intelectual.
4. Leyes de propiedad intelectual en los países de la Unión Europea.
5. El Derecho Internacional privado europeo en materia de derechos de autor.
- 6.- Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual de la Unión Europea dedicadas al mundo del libro.

INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL INFORME

En la actualidad vivimos en un mundo globalizado por lo que respecta a la propiedad intelectual y a la llamada "industria cultural y del entretenimiento".

El acceso a obras sin importar su origen, gracias a una distribución mundial y la cada vez más frecuente licencia de derechos entre autores de un país con editoriales de otro país o entre editoriales de diferentes territorios se ha convertido en algo habitual, abriendo unas posibilidades increíbles para los autores científico-técnicos y académicos de divulgación de nuestras obras en entornos, hasta ahora, muy difíciles de llegar.

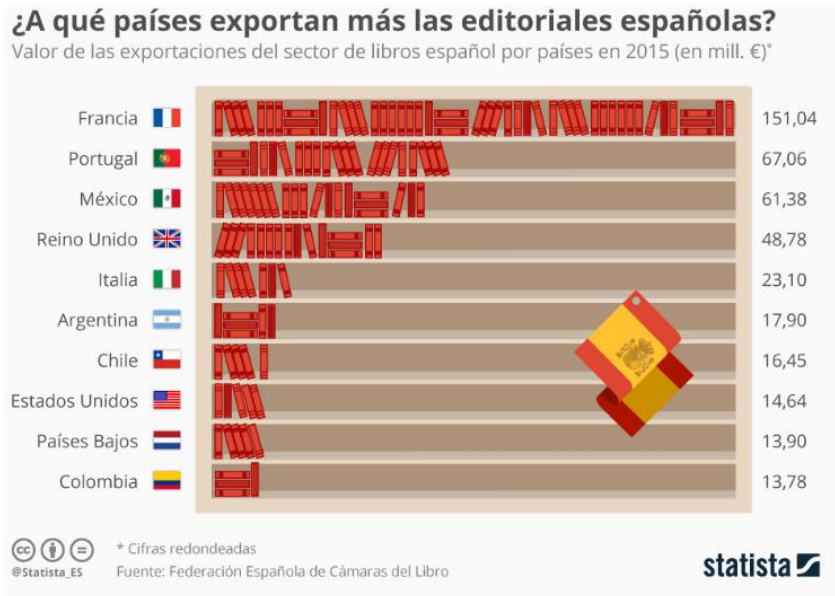
Sin embargo, no hay que olvidar que, pese a que las legislaciones de propiedad intelectual tienen bastantes similitudes a nivel internacional, todavía cada país tiene sus leyes propias, que pueden afectar a los derechos de los autores y, sobre todo, a los contratos de edición.

Hace algunos años ACTA publicó un informe sobre las legislaciones de propiedad intelectual en países de habla hispana. Hoy toca hablar de los países de la Unión Europea, 27 socios que también tienen distintas legislaciones relativas a los derechos de autor, aunque estas se hayan visto afectadas, cada vez más, por normas armonizadoras dictadas por la Unión Europea.

En la actualidad, dentro de la Unión, existen 27 leyes de propiedad intelectual. Algunas muy modernas, otras de hace más de 100 años. Unas son eficaces, precisas y prácticas. Otras son poco operativas.

Habida cuenta que España es miembro de la Unión Europea y sus países miembros representan buena parte de nuestras exportaciones de bienes, incluidos los bienes culturales, se procede a efectuar un informe sobre la legislación de propiedad intelectual a nivel de la Unión Europea, analizando aquellas normas armonizadoras de carácter general y, sobre todo, estudiando una por una las legislaciones nacionales.

Dentro de estas normas nos centraremos especialmente en aquellos puntos relacionados con la transmisión de los derechos y, en particular, con el contrato de edición.



Según las cifras del comercio exterior en España, facilitadas por Santander Trade Markets (Banco de Santander), la preminencia de los países miembros de la Unión Europea es casi absoluta en lo que se refiere a los principales países asociados en relación a las exportaciones.

Principales países asociados

Clientes principales (% de las exportaciones)	2022
Francia	14,9%
Alemania	9,3%
Portugal	8,0%
Italia	7,8%
Bélgica	5,9%
Reino Unido	5,2%
Estados Unidos	4,7%
Países Bajos	3,7%
Marruecos	2,9%
Polonia	2,1%

Fuente: https://santandertrade.com/es/portal/analizar-mercados/espana/cifras-comercio-exterior#classification_by_country

1. QUÉ ES LA UNIÓN EUROPEA

Desde hace miles de años Europa es un continente que ha compartido una serie de rasgos comunes que le han otorgado una identidad propia.

Ya desde el siglo XIX, sobre todo por parte de determinadas élites intelectuales, se empezó a abogar por una cierta unión de los países europeos, sin embargo, no tenemos que olvidar que en esa época el continente seguía constituida por grandes imperios.

Al final fueron dos hechos históricos como las dos guerras mundiales los que llevaron a plantear seriamente a los europeos que se tenía que crear algún tipo de entidad eficaz que sirviera como unión de las distintas naciones del continente, al menos en lo que se refiere a la parte occidental de Europa, pues no hay que olvidar que después de la Segunda Guerra Mundial Europa se dividió en lo que se vino a llamar el bloque occidental o la Europa libre y el bloque oriental o la Europa comunista, separados por el llamado telón de acero.

Como señala Mangas Martín (Mangas Martín, Araceli y otro. Instituciones y Derecho de la Unión Europea. Ed. Tecnos. Madrid 2020. P 30), aunque en el pasado Europa nunca tuvo una entidad económica o jurídica común, sí que tenía una verdadera entidad cultural, es decir, una posición propia ante la vida, un pensamiento y una actitud sobre el ser humano y los valores éticos y sociales diferente a otros pueblos y civilizaciones.

Lo cierto es que después de la Segunda Guerra Mundial y la devastación que se produjo en Europa sí que quedó claro para los países de la Europa occidental que se tenía que dar un impulso definitivo a una unión europea.

Existían dos corrientes al respecto: Aquella que creía que se deberían de crear determinados organismos internacionales parecidos a las naciones unidas entre los países europeos creando una Europa de tipo de federalista y luego estaba otra corriente que pensaba que lo que se tenía que hacer es un sistema de cooperación intergubernamental, y la idea comenzó su andadura con la creación del Consejo de Europa en el año 1949 y por otro

lado, bajo la propuesta francesa, se creó la Comunidad Europea del Carbón y del Acero que constituye el origen inmediato de la actual Unión Europea.

La Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) se firma el 18 de abril de 1951 por parte de Alemania, Italia, Francia y los tres estados del BENELUX es decir Holanda Bélgica y Luxemburgo y tenía como objetivo una regulación común del mercado del carbón y del acero. Por extraño que pueda pensarse, la CECA no se sustituyó por otras entidades, sino que se creó con una vigencia de 50 años y se extinguió en 2002.

En el año 1957, en concreto el 25 de marzo, los mismos países que habían firmado la CECA firman el Tratado de Roma, por el que se crea la llamada Comunidad Económica Europea, con unos objetivos mucho más amplios que la antigua CECA, pues ahora lo que se pretendía era una verdadera integración económica entre los países, con unión aduanera y un efectivo mercado común (De hecho, se le llamó durante muchos años de manera no oficial el Mercado Común). El nombre de la Comunidad Económica Europea se mantuvo hasta el Tratado de Maastricht y en 1993 pasó a llamarse Comunidad Europea, prescindiendo del nombre "económica" para darle un carácter más dirigido a una integración no solo económica, sino ciudadana en general, no en balde el Tratado de Maastricht (oficialmente llamado Tratado de la Unión Europea) es seguido por multitud de acuerdos como el popular Acuerdo Schengen, que eliminó, desde 1995 y de un modo práctico, los controles fronterizos entre la mayor parte de los países de la UE. También el Tratado de Maastricht creó la ciudadanía europea, que otorga a los ciudadanos de la Unión una especie de doble nacionalidad, la de su país de origen y la Europea.

Desde el tratado de Lisboa de 2007 el nombre es el de Unión Europea.

Por lo que respecta a los países miembros de la Unión, desde el principio hubo interés por parte de varios países de la Europa occidental en constituirse como miembros de la Comunidad Económica Europea.

En el año 1961 el Reino Unido solicita el ingreso, aunque este es rechazado por parte de Francia en 1963 y también en 1967 al desconfiar del compromiso de los británicos con la organización. Sin embargo, en el año 1972, finalmente, se produce una importante ampliación de la Comunidad con la integración del Reino Unido, Noruega, Dinamarca e Irlanda, aunque un referéndum en Noruega finalmente impidió el acceso de este país, por

lo tanto, desde el año 1973 la Comunidad Económica Europea pasa de tener de seis a nueve miembros.

En el año 1981 es Grecia quien entra en la Comunidad Económica Europea y en el año 1985 se firma el tratado de adhesión de España y Portugal, alcanzando el número de doce países miembros, que se mantendría durante bastantes años, y en cuyo período se produjeron los mayores avances y coordinación del organismo supranacional hasta establecerse la actual Unión Europea. Así, por ejemplo, desde el año 1979 se crea el Parlamento Europeo mediante elección por sufragio universal.

En el año 1986 se firma el Acta Única Europea, que establece unas nuevas competencias dentro de la Comunidad en pro de la eliminación completa de las fronteras interiores para que se pudiera llevar a efecto la libre circulación de mercancías personas servicios y capitales, y es en esta Acta donde por primera vez se hace mención a la existencia de un derecho internacional propio de la Comunidad Europea.

En el año 1995 se produce una gran cuarta ampliación de los estados miembros con la incorporación de Austria, Finlandia y Suecia que en cierto modo ya habían estado asociadas en Europa a través de la EFTA o Asociación Europea de Libre Comercio.

En el año 2003 entra en vigor el tratado de Niza que otorga un nuevo peso de los estados a la hora de tomar decisiones.

Mientras tanto, tras la caída del bloque comunista y la Unión Soviética a finales de los años 80, Europa se encuentra con la existencia de un buen número de países europeos que se habían incorporado a sistemas económicos occidentales y habían dejado de estar bajo el yugo de la Unión Soviética y se plantea su incorporación a Europa, aunque las condiciones económicas y organizativas de dichos países no estaban a la altura de los países de la Unión. Sin embargo, tras unos procesos más o menos rápidos, en el año 2004 se incorporan la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia por lo que la Unión Europea pasa a estar constituida por 25 estados.

En el año 2007 se incorporó Rumanía y Bulgaria, y en el año 2011 entrando en vigor en el año 2013, se incorpora Croacia.

En el año 2004 finalmente se aprueba la llamada constitución europea en el Tratado de Lisboa que fue ratificado por España mediante referéndum en el año 2005 aunque determinados países como Francia y Holanda lo rechazan lo que dio lugar a una reforma posterior en el año 2007 que generó el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Como consecuencia del referéndum celebrado en el Reino Unido en el año 2016 se produce la salida de este país de la Unión Europea que se lleva a cabo con plenos efectos desde febrero del año 2020.



2. LA UNIÓN EUROPEA Y LOS DERECHOS DE AUTOR

El antiguo Tratado Constitutivo de la Unión Europea se marcó como objetivo una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos, y el establecimiento de relaciones, cada vez más próximas, entre los estados de la Comunidad, así como la garantía del progreso social y económico de sus países mediante relaciones comerciales comunes que sirvieran para eliminar las barreras que dividían a Europa.

Para ello había que empezar a articular un sistema europeo de Derecho Internacional Privado que armonizara las legislaciones internas de los países miembros en materias tan dispares como la societaria, fiscal, de consumo, etc., y, como no, allí estaba la propiedad intelectual como uno de los valores tradicionales de la cultura y también de la economía de Europa.

En materia de propiedad intelectual la Comunidad Europea y, posteriormente, la Unión Europea ha escogido el sistema de directivas para el desarrollo de la política legislativa de esta materia. Esta elección es importante, ya que a diferencia del Reglamento que se trata de un instrumento de regulación que se aplica directamente a todos los países de un modo general y obligatorio sin que haya diferencias en la redacción (es decir, se trata de un instrumento prácticamente idéntico a lo que sería una ley nacional), la Directiva comunitaria forma parte de la llamada legislación secundaria de la Unión Europea pues son aprobadas por los organismos de la Unión, y luego necesitan una transposición por parte de los estados a su legislación interna, normalmente en un plazo de dos años desde que se dicta dicha norma.

Por ello, las directivas en materia de propiedad intelectual lo que marcan son una serie de parámetros y de obligaciones que luego han de ser desarrollados internamente por cada uno de los estados en un periodo de tiempo. Esto da lugar a un aspecto negativo en comparación con los reglamentos pues habrá países que se den más prisa que otros en incorporar las nuevas normas e incluso algunos se les pasará el plazo, con lo que siempre habrá un período de diferencia en las leyes internas de cada estado.

Además, la redacción de una Directiva comunitaria no tiene necesariamente que coincidir con la redacción final de la ley que se adapta en cada uno de los estados pues estos únicamente la desarrollarán cumpliendo con los objetivos establecidos por la norma europea, por lo que es posible que pueda haber alguna diferencia entre uno u otro Estado.

En realidad, la mayor parte de los países efectúan la transposición de las directivas siguiendo más o menos al pie de la letra la norma europea, pero en ocasiones, por distintos motivos, alteran esa redacción original incluso hasta el punto de efectuar una transposición que contradice la de otros países de la Unión, lo cual se ha podido ver claramente en la importantísima *DIRECTIVA (UE) 2019/790 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de abril de 2019 sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital* que es desarrollada en España por un caótico Real decreto ley del año 2021 en donde se trataban, además de aspectos relacionados con la propiedad intelectual, otros muchos de los más diversos contenidos (Su nombre es *Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes*).

En el caso de que transcurra el plazo de dos años y no se produzca una transposición de la Directiva comunitaria a la legislación interna, cosa que es bastante frecuente, los particulares de ese Estado que ha incumplido su deber pueden invocar directamente la Directiva ante los tribunales de ese país. También puede suceder esto, cuando la Directiva comunitaria ha sido objeto de una transposición incorrecta, lo cual deja a los ciudadanos una última línea de defensa ante los desvaríos de los legisladores nacionales.

Por lo que respecta a nuestra materia, la legislación de propiedad intelectual de la Unión Europea tiene como fundamento el desarrollo y la defensa de las llamadas "cuatro libertades del mercado interior", es decir, la libre circulación de mercancías, servicios, capitales y personas, y se inscribe dentro del respeto de los principios generales del Derecho y en particular del Derecho de propiedad, pues no olvidemos que la propiedad intelectual es una auténtica propiedad.

En consecuencia, lo que se hace es crear un marco armonizado en materia de derechos de autor y de propiedad intelectual, ya que si existe una libertad total de circulación de este tipo de propiedad dentro de los países de la Unión Europea lo lógico es que no haya diferencias significativas entre los mismos que puedan impedir el ejercicio de tal libertad. Esto aparece específicamente señalado en la *Directiva comunitaria, 2001/29/CE Del Parlamento Europeo y del consejo de 22 de mayo de 2001* Relativa a la armonización de determinados aspectos De los derechos de autor y de los derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.

Desde un punto de vista competencial el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que entró en vigor en el año 2009, confiere específicamente a la Unión Europea en su artículo 118 la capacidad regulatoria en materia de propiedad intelectual, ya que señala que *"En el ámbito del establecimiento o del funcionamiento del mercado interior, el Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las medidas relativas a la creación de títulos europeos para garantizar una protección uniforme de los derechos de propiedad intelectual e industrial en la Unión y al establecimiento de regímenes de autorización, coordinación y control centralizados a escala de la Unión."*

3. LEGISLACIÓN EUROPEA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

La Unión Europea tiene en vigor 13 directivas y dos reglamentos relacionados con la propiedad intelectual. En realidad, han sido muchas más las directivas relacionadas con la propiedad intelectual que se han ido promulgando a lo largo de los años, pero que han sido sustituidas por otras posteriores.

La mayor parte de esas normas han sido transpuestas a la legislación española, sobre todo mediante distintas modificaciones de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996, pues nuestra norma ha sufrido nada más y nada menos que 21 cambios desde su aprobación, y la mayor parte de estos obedecen a la incorporación de legislación europea, de hecho, la propia LPI de 1996 obedece a incorporación al Derecho español de la *Directiva 93/98/CEE, del Consejo, de 29 de octubre, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines*.

Para no inundar al lector con demasiada legislación europea únicamente vamos a hacer referencia a tres importantes directivas que han tenido un efecto significativo respecto a los autores.

La primera de ellas se dicta en el año 1993 y es la *Directiva 93/98/CEE del Consejo, De 29 de octubre de 1993 relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines*. Es esta la Directiva que establece un plazo de protección de los derechos de autor de 70 años a partir de la fecha de fallecimiento de dicho autor, y que en el caso de España trajo consigo que el plazo de protección de 60 años que se había estipulado en la Ley de Propiedad Intelectual de 1987 fuese ampliado a los 70 años en la vigente Ley de 1996. También en esa Directiva se establecieron los parámetros fundamentales sobre el cómputo de dichos plazos y la solución a determinados problemas específicos como, por ejemplo, el que en el caso de que hubiera varios autores se empezarían a contar los 70 años desde el fallecimiento del último de los coautores, y también se trataban otros aspectos como los plazos de protección de las obras colectivas o dejar lo referente a los derechos morales a la regulación interna de los estados

Es curioso señalar que, en teoría, esta Directiva se hace con pleno respeto al Convenio de Berna, que es de aplicación universal y que señala unos plazos mínimos de protección de

50 años, pero la Unión Europea decide para todos sus estados miembros ampliar ese plazo con el argumento, como señalan los considerandos de la Directiva, en que el Convenio de Berna establece un plazo de protección de 50 años, basándose en dos generaciones después de la muerte del autor, pero que la prolongación del promedio de duración de la vida en la Comunidad Económica Europea hace que con dicho periodo no haya suficiente tiempo para cubrir dos generaciones. Además, se argumentó que determinados estados miembros ya habían ampliado el plazo a 70 años de modo individual para compensar los efectos de las dos guerras mundiales sobre el plazo de protección de las obras.

La segunda Directiva de especial transcendencia es la en la *Directiva Comunitaria, 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y de los derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.*

Esta Directiva se dicta con objeto de solucionar los innumerables problemas que se estaban produciendo como consecuencia de la implantación generalizada de Internet desde mediados de los años 90, y que ya habían tenido como consecuencia que los Estados Unidos se adelantarán dictando la famosa *Digital Millennium Copyright Act*.

Por todo ello, para adaptar la necesidad de llevar a cabo el desarrollo del mercado interior dentro de la Unión Europea en este nuevo marco digital, se dictó esa Directiva que también fue transpuesta a la legislación española mediante una importante modificación de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996 mediante la Ley 23/2006, de 7 de julio. La novedad más destacable estuvo representada por el reconocimiento explícito del derecho de puesta a disposición interactiva (la puesta a disposición online), es decir, aquel en virtud del cual cualquier persona puede acceder a las obras desde el lugar y en el momento que elija todo ello como una modalidad del derecho del ya conocido derecho patrimonial de comunicación pública.

La última importante Directiva digna de mención y que ha sido objeto de una discutida transposición a la legislación española es la *Directiva (UE) 2019/790 Del Parlamento Europeo y del consejo De 17 de abril de 2019 sobre los derechos de autor y los derechos afines en el mercado único digital.*

El objetivo de esta última norma es impedir el falseamiento de la competencia en un mercado único digital dentro de la rápida evolución económica que obedece a nuevos

modelos de explotación de las obras, como por ejemplo las redes sociales, afectando directamente a las limitaciones y excepciones a los derechos de autor que siempre se han configurado como uno de los puntos más polémicos en materia de propiedad intelectual.

Además, trata lo que se refiere a la llamada minería de textos y de datos, que es la antesala de los actualmente novedosos y disruptivos programas de inteligencia artificial.

4. LEYES DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LOS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA

A continuación, vamos a analizar la normativa a nivel interno de propiedad intelectual en los actuales miembros de la Unión Europea, por lo que excluirémos al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que abandonó la Unión Europea.

ALEMANIA

Alemania es la economía más potente de la unión europea Y uno de los países que desde un primer momento formaron parte de la iniciativa de la Comunidad Económica Europea.

De hecho, quizás Alemania fue, en última instancia, el motivo de la creación de la Comunidad Económica Europea, toda vez que, al haber sido el culpable de dos guerras mundiales en Europa, y pese a las graves sanciones después de la Segunda Guerra Mundial, los países vencedores llegaron a la conclusión de que la única manera de que no se volviera a repetir la historia era integrar Alemania de tal modo en Europa que no pudiera tomar una serie de decisiones por su cuenta.

Alemania también tiene una característica especial y es que en sus orígenes después de la Segunda Guerra Mundial este Estado estaba dividido en dos países independientes la República Federal Alemana, creada en el año 1949, que es la que se integró en la Comunidad Económica Europea, y la República Democrática Alemana que se constituyó en otro país independiente también en el año 1949, como respuesta a la creación de la República Federal Alemana, ocupando la parte oriental de Alemania que fue ocupada por la Unión Soviética tras la Segunda Guerra Mundial y que siguió un camino completamente independiente de la República Federal hasta la reunificación de ambos países tras la caída del muro de Berlín en el año 1989, aunque en la reunificación no se produjo hasta mediados del año 1990.

En la actualidad Alemania es un país con una población de más de 84 millones de personas, miembro de la Unión Europea y de la OTAN y cuya moneda oficial es el euro. Es la cuarta potencia económica mundial Y, por supuesto, la mayor economía de la Unión Europea.

La Ley de Propiedad Intelectual de Alemania es la del 9 de septiembre de 1965 llamada *Gesetz über Urheberrecht und verwandte Schutzrechte (UrhG)* aunque, por supuesto, ha sufrido múltiples modificaciones, sobre todo como consecuencia de la adaptación de legislación de la unión europea. Por ello podemos decir que se trata de una Ley cuyo contenido es similar en buena parte al de resto de las legislaciones de la Unión Europea (y por lo tanto muy similar a la Ley española).

La Ley protege tanto las creaciones originales como las colecciones y bases de datos.

Respeto a los autores sigue la distinción entre autor como creador de la obra original y la posibilidad de existencia de varios autores.

Mantiene la doctrina, que es utilizada también en España, de que los derechos de propiedad intelectual no se pueden transferir completamente sino que simplemente se pueden hacer cesiones y licencias de los mismos, sin embargo, una vez que fallece el autor, sí que se sucede la herencia de los derechos de propiedad intelectual tanto de los morales como patrimoniales Y para ello, es decir para ver quienes son los herederos de los derechos, la Ley de Propiedad intelectual alemana se remite al Código Civil alemán.

A diferencia de lo que sucede en España, donde está prohibida la cesión sobre medios o modalidades desconocidas o que se inventen el futuro, en la legislación alemana, en concreto en su sección 31 A, sí que está permitida esa facultad.

Respecto al contrato de edición, en el caso de que se haya efectuado mediante pacto una remuneración a tanto alzado a los autores estos tendrán la posibilidad de volver a explotar la obra una vez que transcurran 10 años de la cesión, pero eso no significa que el contrato tenga que finalizar, sino que el cesionario sí que podrá seguir explotando la obra por el tiempo pactado, pero sin exclusividad.

En la sección 51 se menciona específicamente dentro de los límites legales el pastiche, que así que indirectamente incluido en la legislación española tras la modificación del año 2021. pero sin que sea incluida en la ley de propiedad intelectual española lo que dará lugar a distintos problemas relacionados con este límite y la inteligencia artificial.

En el caso de las obras cinematográficas se identifica como autores de las mismas al director, al guionista, autor de los diálogos, y compositor de la banda sonora original.

Respecto a la protección de las fotografías, sus derechos duran 50 años después de que la fotografía fue efectuada, pero en el caso de que haya sido divulgada, los 50 años se contarán desde esa divulgación.

Sin embargo, lo que hace distintas las legislaciones alemana y española es la configuración del contrato de edición, que en la Ley de Propiedad Intelectual española se encuentra integrado en la misma, mientras que en la regulación alemana hay que remitirse a una ley especial de 1901, aunque por lo que se refiere a aspectos generales sobre la cesión de derechos es la Ley de Propiedad intelectual quien marca las pautas generales.

Por ello el contrato de edición está en la Ley de 19 de junio de 1901 denominada *Gesetz über das Verlagsrecht (VerlG)*, que lógicamente ha sido objeto de varias reformas hasta la fecha) y que tiene como particularidad su carácter no imperativo.

Esta Ley señala que el contrato de edición de una obra literaria o musical obliga al autor a permitir que el editor reproduzca y distribuya la obra por su cuenta. El editor está obligado a reproducir y distribuir la obra.

A falta de pacto el editor solo tiene derecho a una edición y en el caso de que no se haya establecido un número de copias el editor tiene derecho a producir 1.000 ejemplares, con lo cual difiere la norma de la legislación española en la cual obligatoriamente hay que señalar el número de ejemplares de cada edición.

Una de las curiosidades de la regulación alemana consiste en que antes de organizar una nueva edición el editor debe dar al autor la oportunidad de realizar cambios en la obra, aunque siempre y cuando no violen los intereses legítimos del editor. También el autor puede designar a terceros para que haga los cambios en la nueva edición, lo cual resulta muy interesante en el caso de obras científicas en los en las cuales por cualquier motivo el autor no tiene la disponibilidad de acometer una siguiente edición de la obra.

Y en cuanto a la remuneración para el autor, se habrá de estar al acuerdo entre las partes y si esta remuneración esa tanto alzado a de abonarse a la entrega de la obra pero en el caso de que sea proporcional el editor tiene que proporcionar al autor una cuenta anual o una liquidación sobre la obra tal y como sucede en España.

En el caso de que la cesión sea temporal el editor no tendrá derecho a distribuir copias que tenga disponibles cuando haya expirado el periodo de vigencia.

Un caso especial es el del fallecimiento del autor antes de que la obra esté terminada pero cuando ya se hubiera firmado un contrato de encargo con el editor. En este caso, el editor tiene derecho a mantener el contrato con respecto a la parte que se ha entregada.

Como conclusión respecto a la legislación alemana podemos señalar que la Ley de Propiedad intelectual española es superior en bastantes aspectos, no solamente tiene una estructura más práctica, sino que además incluye de manera bastante extensa el contrato de edición. Aunque la Ley española en este aspecto necesite urgentemente una adecuación a los tiempos modernos, aun así, podemos decir que es mucho más completa y protege más al autor que la legislación alemana, dado el carácter imperativo de las disposiciones relativas al contrato de edición en nuestra Ley.

AUSTRIA

Austria es un país centroeuropeo con una superficie de unos 84.000 km² y una población de poco más de 9 millones de habitantes.

Se trata de un país con un alto nivel de vida y que se podría considerar como el heredero del antiguo Imperio Austro Húngaro que dictó los destinos de parte de la Europa oriental hasta el año 1918, cuando terminó la Primera Guerra Mundial.

En el año 1938 Austria fue absorbida por Alemania y como parte de esta, uno de los estados agresores de la Segunda Guerra Mundial, lo cual llevó a que a su término el país fuera ocupado por las potencias ganadoras de la guerra hasta el año 1955, fecha en la que salieron las últimas tropas aliadas, aunque se impuso a Austria como condición que

tenía que ser un Estado neutral y que no podía volver a unirse con Alemania, ni tampoco volver la dinastía de los Habsburgo.

En cualquier caso, Austria no cayó tras el telón de acero y pudo aplicar políticas de la Europa occidental.

Con la caída del Muro de Berlín, es cuando Austria puede ser completamente libre de su destino y solicita su ingreso en la Comunidad Europea extremo este que se produce en el año 1995, aunque mantiene su política neutral y, por lo tanto, no pertenece a la OTAN.

En el caso de Austria nos encontramos con una de las leyes de propiedad intelectual más antiguas de la Unión Europea, aunque, como no podía ser de otra manera, ha sido modificada de manera reiterada. En este caso, se trata de una ley del año 1936, que entró en vigor el 1 de julio de ese mismo año, y que se denomina Ley Federal sobre derechos de autor en las obras literarias y artísticas y derechos conexos.

La Ley establece de un modo moderno, los derechos morales y patrimoniales que corresponden a los autores, en consonancia con las otras Leyes de la Unión.

Una de las características especiales es que, en el caso de que haya una coautoría y fallezca uno de los coautores sin un heredero establecido, el resto de los coautores podrán extender sus derechos sobre la parte que queda vacante.

La Ley establece de manera bastante exhaustiva los sistemas, condiciones y limitaciones respecto a la cesión de derechos, remitiéndose a las obligaciones que se pacten mediante un contrato. Esto es importante porque, como veremos a continuación, no se hace un estudio pormenorizado de las distintas modalidades de cesión.

También establece, como sucede con la legislación española, la posibilidad de que, en caso de cesión de obras, en las cuales exista una evidente desproporcionalidad entre los beneficios obtenidos y la remuneración pagada al autor, se pueda producir un reajuste del mecanismo remuneratorio.

En cuanto a la duración de los derechos nos remitimos al plazo habitual dentro de la Unión Europea de protección, es decir, de 70 años, desde el fallecimiento del autor y en el caso de obras anónimas o seudónimas más de 70 años desde la creación de la obra.

Una característica especial de esta Ley, que no tiene España, es dedicar una serie de artículos a la protección de las cartas y de las imágenes. Cuando estamos hablando de cartas, nos referimos a las cartas propiamente dichas, pero también por ejemplo a diarios. En este caso, se impide la reproducción siempre y cuando vaya en contra de los legítimos intereses tanto del autor como de aquella persona a la que se manda la carta.

Y lo mismo sucede con las imágenes, que en España están en otra ley (la de 1982) pero que aquí se incluyen la ley de propiedad intelectual y en la que se señala en su artículo 78 que las imágenes de las personas no podrán ser exhibidas públicamente o distribuidas si infringen los legítimos intereses de aquella persona que aparece en las imágenes, sin la autorización expresa de esa persona o de un familiar cercano.

Por lo que se refiere a los contratos de edición, como hemos señalado, no aparecen recogidos de manera expresa en la Ley de propiedad intelectual, austriaca, por lo que habremos de acudir al Código civil austriaco (secciones 1172 y siguientes), en donde se establecen aspectos concretos de estos contratos, pero manteniendo aquellos parámetros generales y límites sobre cesión de derechos que señala la Ley de propiedad intelectual.

BÉLGICA

Bélgica es un pequeño país de poco más de 30.000 km² y una población de 11 millones y medio de habitantes.

Se trata de una de las naciones jóvenes de Europa, pues solamente alcanzó su independencia en el año 1830, aunque bajo la denominación de países bajos del Sur, formaron parte de España entre 1556 a 1714.

Durante la primera y la segunda guerra mundial los alemanes invadieron Bélgica, sin mucha resistencia por parte de este país, lo que dio lugar a que una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial Bélgica fuera uno de los países más interesados en mantener a Alemania como un aliado y no como otra potencial futura amenaza.

Ese es uno de los motivos por los que Bélgica fuera uno de los países fundadores de la Comunidad Económica Europea, e incluso desde antes de que ésta fuera fundada, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero en 1951 y luego de los tratados de Roma de 1957. Su capital Bruselas es también la capital de la Unión Europea y de la OTAN.

La Ley de Propiedad intelectual belga es la de 30 de junio de 1994. Se trata de una ley muy moderna y bien estructurada que recoge tanto los derechos morales como los derechos patrimoniales de los autores.

Como el resto de leyes de la Unión Europea, establece en su artículo segundo, que el derecho de autor durará 70 años después de la muerte del autor y en favor de aquellas personas que haya designado en el testamento o en su defecto a sus herederos.

En el caso de obras seudónimos o anónimas, el término de duración será 70 años desde que la obra sea accesible por el público.

A diferencia de otras legislaciones, en el caso de Bélgica, sí que se admite la transferencia completa de un derecho de propiedad intelectual, aunque esto tendría que hacerse según las estipulaciones del Código civil belga, y además deberá ser expresamente efectuado por escrito.

Se señala específicamente que los derechos de propiedad intelectual serán de aquella persona natural que ha creado la obra, lo cual es una mención muy importante, sobre todo de cara a los actuales problemas respecto a creaciones efectuadas mediante la inteligencia artificial, en la cual se puede discutir si llegan a ser obras, aunque no hayan sido creadas por personas naturales.

En el caso de las obras audiovisuales, y como curiosidad, si señala quiénes son considerados, como autores de las mismas, y, en este caso, se habla del autor del guion, del autor de la adaptación, del autor de los diálogos y, en el caso de obras animadas, del autor gráfico, también se habla del autor de la banda sonora original.

Un extremo muy interesante de esta Ley es que sí que se reconocen tal y como sucede con la ley española y de manera expresa el contrato de edición.

En este contrato, recogido en los artículos 25 y siguientes de la Ley, se establece que tendrán que efectuarse un mínimo número de copias establecido en el contrato, y además se establece como base un sistema de remuneración proporcional al autor con la posibilidad de que en el caso de que los beneficios sean manifiestamente desproporcionados, se modifique al alza. El editor podrá ser requerido para modificación de la remuneración, de un modo equitativo.

Al igual que sucede en España una vez finalizado el contrato el editor tiene un número de años en el cual puede continuar comercializando las copias que quedan por vender en stock, a menos que el autor prefiera comprarlas a un precio que se acuerden las partes, y en el caso de no haber acuerdo, será fijado por los tribunales.

Al menos una vez al año, el editor tiene que efectuar liquidaciones sobre la explotación al autor y en el caso de bancarrota o suspensión de pagos por parte del editor, el autor puede terminar con efectos inmediatos el contrato pactado.

No se establece un plazo máximo de cesión de los derechos, como si sucede con la ley de propiedad intelectual española.

Los autores tienen derecho a una remuneración compensatoria en el caso de préstamo de las obras.

BULGARIA

Bulgaria es un país del este de Europa con una superficie de 110.879 kilómetros cuadrados y con una población de unos 7.000.000 de habitantes.

Desde la Edad Media y hasta finales del siglo XIX formó parte del Imperio Otomano y tras la Segunda Guerra mundial quedó tras el telón de acero y por lo tanto formó parte de aquellos países de Europa que quedaron bajo el dominio comunista de la Unión Soviética, por lo que se puede decir que la Bulgaria actual nace tras la caída de la Unión Soviética en el año 1990.

Desde entonces hubo que adecuar su economía para poder entrar en la Unión Europea siendo uno de los países, junto con Rumanía, a los que más tarde se les permitió el acceso y solamente entró en la Unión Europea en el año 2007. Previamente en el año 2004 entró a formar parte de la OTAN.

En la actualidad es uno de los países de la Unión Europea y de la OTAN que tiene frontera con Ucrania por lo que ha cobrado especial importancia en los últimos años a raíz de la guerra que azota ese país.

La Ley de Propiedad intelectual de Bulgaria es la Ley 56/1993, por lo tanto, se trata de una Ley publicada una vez recuperadas las libertades tras el dominio comunista y por lo tanto se trata de una ley moderna en la cual se han ido incluyendo distintas modificaciones legales sobre todo a raíz de la entrada en la Unión Europea.

Ese carácter moderno hace que tenga una estructura muy similar a la de la Ley de Propiedad Intelectual española y que comparta muchos de sus elementos, como por ejemplo que el nacimiento del derecho de autor se produce por la mera creación de la obra, que el autor tiene que ser una persona natural aunque da la posibilidad de que personas jurídicas puedan ser propietarios del derecho de autor y también regula lo que es la coautoría otorgando los derechos a todos los autores según los pactos entre los mismos.

Como sucede y ya hemos visto en muchas otras leyes, hay un artículo, el 13, que habla del copyright de los retratos, señalando que los derechos de propiedad intelectual de un retrato hecho por un fotógrafo, y que por lo tanto no sea del mismo fotógrafo, pertenecerán al fotógrafo pero que se tendrá que negociar con el retratado el uso de la obra.

La ley establece derechos morales y derechos patrimoniales o económicos y también establece los límites legales que en este caso los titula como libre uso de las obras.

En cuanto a la duración del derecho de autor se establece el periodo de la Unión Europea de toda la vida del autor y 70 años después de su muerte.

En el caso de obras audiovisuales se establece que los autores son el director, el autor del guion, el director de fotografía, los autores de los diálogos y, en su caso, el compositor de la banda sonora original.

En el caso de autores de música, diálogos, obras literarias preexistentes, diseños de vestuario, *set designer*, así como la de otros autores de otros materiales incorporados a la obra de visual ellos mantendrán los derechos de autor de esas obras.

La herencia de los derechos de autor se efectuará según las leyes búlgaras sobre sucesiones y en el caso de no existir herederos hoy el copyright revertirá al estado.

En cuanto a la cesión de derechos de autor, los artículos 35 y siguientes establecen unas previsiones generales que se aplican a toda la cesión de derechos mediante los llamados

contratos de uso, por los cuales se señala que el autor cede de manera exclusiva o no exclusiva el derecho a usar la obra creada por él en los términos específicos del contrato y con una compensación, señalando que es nulo aquel contrato en virtud del cual ceda los derechos de por vida, con una limitación además de 10 años en la duración del plazo de cesión de los derechos.

Una de las características de la Ley búlgara de propiedad intelectual es que introduce la regulación del contrato de edición en la misma y así, según el artículo 43, por el contrato de edición el autor cede al editor el derecho a reproducir y distribuir la obra y el editor está obligado a efectuar dichas acciones y a pagar al autor una compensación.

A diferencia de España en el que en una confusa redacción en la Ley de Propiedad intelectual se dice que el encargo de obra no supone un contrato de edición sin embargo en la ley búlgara se señala que el contrato de edición puede efectuarse bien para una obra que ya ha sido creada o para una obra que el autor ha prometido crear.

También, como sucede en la legislación española, es obligatorio que el contrato de edición se efectúe por escrito y a menos que se diga lo contrario en el propio contrato se supone que el editor únicamente tiene los derechos para una primera impresión y con un límite de 10000 copias. Además, se señala que en defecto de determinación del porcentaje a pagar al autor este será un 15% del precio de venta al público.

En cuanto al ámbito geográfico si tampoco se dice nada el editor únicamente podrá distribuir las obras impresas en el territorio donde esté localizada la editorial o domiciliada la editorial.

Y por lo que respecta a la duración del contrato no se señala un plazo concreto, pero éste terminará cuando finalice el mismo o cuando se hayan vendido todos los ejemplares.

Una de las curiosidades de la regulación del contrato de edición es que la ley establece que el autor podrá encargar al editor la reproducción y distribución de un número de copias de la obra a expensas del autor es decir pagadas por el autor y en este caso el autor podrá acordar con el editor una distribución de los ingresos de la obra para pagar los costes de publicación. Esto es importante porque regula en cierto modo lo que en España es la autoedición, generadora como sabemos de bastantes problemas.

Por último, la ley establece un sistema de protección tanto civil como administrativo y penal respecto a las obras

CHIPRE

Chipre es una república que ocupa la isla del mismo nombre en el Mediterráneo oriental.

Tiene una superficie de 9.251 km² y una población de casi un millón de personas. Desde la Prehistoria y durante la Edad Antigua se convirtió en una de las cunas de la Civilización Occidental.

En tiempos modernos perteneció al Imperio Otomano, aunque desde 1878 fue dominada de facto por los británicos, de los que obtuvieron la independencia en 1960, pese a una importante tendencia a formar parte de Grecia. Estos conflictos entre Grecia y Turquía (heredera del Imperio Otomano) dieron lugar en 1974 a la invasión turca de aproximadamente el tercio norte de la isla, ocupado principalmente por turcochipriotas, y que daría lugar más tarde a la "República Turca del Norte de Chipre", no reconocida por la Unión Europea ni la mayor parte de los países del mundo.

En la actualidad la isla sigue dividida, pero la parte "grecochipriota", es decir, la República de Chipre, entró a formar parte de la Unión Europea en 2004 y en la actualidad su moneda es el Euro.

En la actualidad la Ley de Propiedad Intelectual de Chipre es la de 1976

Se trata de una Ley muy sencilla, de sólo 25 artículos, que no recoge de manera extensa ni los derechos morales o patrimoniales y la transmisión de los derechos, aunque ha sido modificada por las necesarias transposiciones de las directivas de la UE sobre la materia.

CROACIA

Croacia es un país del mediterráneo con una superficie de 56 594 km² y una población de aproximadamente 4.000.000 de habitantes.

Aunque sus orígenes se remontan a la Edad Media, durante el siglo XX se produjeron hechos muy convulsos para este país toda vez que perteneció al Imperio Austro Húngaro, después de la Primera Guerra Mundial se constituyó como Yugoslavia, cuando comenzó la Segunda Guerra mundial ganó la independencia y luego después de la Segunda Guerra mundial volvió a formar parte de Yugoslavia hasta el año 1991 en el que declaró su independencia provocando una sangrienta guerra hasta que la independencia le fue reconocida en el año 1992 aunque la guerra no terminó hasta mediados de 1995.

En el año 2013 Croacia entró en la Unión Europea y desde el presente 2023 su moneda es el euro. También forma parte de la OTAN a la que se unió en el año 2009.

Croacia tiene una Ley de Propiedad Intelectual muy moderna de fecha 14 de octubre del año 2021.

La Ley establece que el derecho de autor pertenecerá a la persona natural que ha creado la obra, aunque en el caso de derechos conexos podrá ser titular una persona jurídica.

El derecho de autor pertenece a su autor por la mera creación de la obra sin necesidad de efectuar ningún tipo de registro. Por lo que el artículo 24 establece la consabida presunción de autoría para aquella persona que ponga su nombre en copias de la obra a menos que se pruebe lo contrario.

En el caso de obras audiovisuales, al igual que sucede con la legislación española, estas serán consideradas como obra en colaboración, es decir coautoría, señalando una diferencia entre los distintos autores, a diferencia de lo que sucede en la legislación española, ya que en este caso se dice que el director es el principal coautor y luego establece otra serie de coautores que son el del guionista, el cámara principal de principal y también el editor de sonido y el compositor de la banda sonora original.

Establece en el artículo 14 una relación de las obras protegidas al estilo de cómo lo hace en la legislación española y otras similares, pero aquí hay que tener en cuenta que señala que es obra sujeta a derechos de autor las obras fotográficas y aquellas obras producidas por un proceso similar al de la fotografía.

La ley establece los derechos morales y derechos patrimoniales de una manera casi idéntica a la legislación española y de otros países de la Unión y establece los límites correspondientes.

El capítulo cuatro de la ley se refiere a las transmisiones de los derechos de autor, señalando en primer lugar que los derechos podrán ser heredados remitiéndose a la legislación normal sobre herencias de Croacia y también al igual que sucede en la legislación española señala que no se puede efectuar una transferencia del copyright es decir que el copyright podrá ser sujeto de cesiones o de licencias. Para ello establece una serie de disposiciones de tipo general respecto a la cesión de los derechos como, por ejemplo, que la cesión podrá ser hecha de manera exclusiva o no exclusiva sobre aquellos formatos especificados por las partes y respecto al tiempo y al espacio o ámbito territorial que pacten las partes.

Más adelante la ley estudia los contratos con unas disposiciones generales que obligan a que estos sean efectuados por escrito y que tengan un contenido mínimo respecto a la mención de la obra las formas de uso las remuneraciones por el uso de la obra estableciendo que es nula al igual que sucede en la legislación española la cesión de los derechos sobre todas las obras futuras del autor

Un punto importante recogido en el artículo 64 es que el autor no puede renunciar a su derecho de autor lo cual podría dar lugar a una interpretación como que no puede efectuar una cesión gratuita.

Respecto a la remuneración al autor, establece una gran libertad, sin embargo, la ley deja bien claro en su artículo 67 que esta remuneración ha de ser equitativa, lo que da lugar a posibles modificaciones dependiendo del devenir de la obra y, de hecho, el artículo 68 faculta al autor para efectuar ajustes respecto a los acuerdos originales sobre remuneración en el caso de un cambio de circunstancias.

Finalmente, en los artículos 72 y siguientes se regula de manera específica el contrato de edición, definiéndolo como aquel contrato en virtud del cual el autor cede al editor el derecho de reproducción de la obra y el de su distribución y el editor ha de pagar al autor la remuneración correspondiente teniendo que suministrar el autor información sobre la distribución de la misma. A diferencia de la legislación española que en el caso de que no se diga si la cesión es exclusiva o no exclusiva en España prima la no exclusiva en cambio

en Croacia si no se dice nada se presume que la cesión se ha efectuado en exclusiva excepto en la cesión para la publicación de artículos en prensa.

Como excepción a la cesión de derechos por escrito la ley permite que no sea indispensable el contrato por escrito cuando se efectúa la cesión de artículos, fotografías, dibujos, videoclips y otras contribuciones a prensa o publicaciones en medios electrónicos.

En cuanto a la remuneración, el artículo 77 señala que esta podrá ser proporcional o a tanto alzado, pero en el caso de que sea tanto alzado el editor a menos que se pacte otra cosa en el contrato no podrá publicar más de 500 copias de la obra.

En el caso de obras creadas por un autor asalariado y al igual que sucede en la legislación española se remite a los pactos en concretos que se hagan en el contrato laboral o en un contrato aparte, pero si no se dice nada se presume que los derechos económicos del empleado pasan al empleador en exclusiva.

Un punto muy importante que aparece en la Ley pero que no suele aparecer habitualmente, es un apartado especial recogido en el artículo 111 respecto al copyright o los derechos de autor de los estudiantes, señalando que pertenecen al creador es decir al estudiante o el autor sin limitaciones a menos que se haya pactado lo contrario.

En cuanto a la duración del copyright tal y como sucede con el resto de países de la Unión Europea este durará toda la vida del autor y 70 años desde su muerte, con las reglas correspondientes respecto a las coautoría u obras colectivas.

Como particularidad especial de esta Ley, en el artículo 188 se establecen los límites de minería de datos que en España fueron aprobados en el año 2021 pero nunca se incluyeron en la ley de propiedad intelectual y en este sentido Croacia utiliza un sistema bastante más respetuoso que el español y bastante más protector de los derechos de autor respecto a la posibilidad de que empresas de inteligencia artificial puedan hacer minería de datos o de textos libremente como sucede en España.

El derecho a la cita, o más bien el límite de la cita, se regula en consonancia con el Convenio de Berna, es decir, es un sistema mucho más amplio que el empleado por la Ley española la cual, como ya hemos dicho en ciertas ocasiones, desde nuestro punto de vista es ilegal.

En cuanto a la persecución legal respecto a las infracciones de derecho de autor establece un sistema moderno y bastante expeditivo con multas importantes para quienes vulneren los derechos.

En definitiva, nos encontramos con una legislación que desde nuestro punto de vista es una de las mejores de Europa no solamente por los moderna y que incluye todas las directivas de la Unión Europea, sino también porque regula de una manera clara y efectiva los derechos de autor y, por lo que nos afecta a nosotros, el contrato de edición.

DINAMARCA

Dinamarca es un país de la Europa septentrional situado al norte de Alemania y se trata de una de las naciones más antiguas del continente europeo. Tiene una superficie de 43.000 km² y una población de casi 6 millones de habitantes.

La nueva Dinamarca surge en el año 1849 y, además, hay que tener en cuenta que tanto a las islas Feroe como Groenlandia forman parte del reino de Dinamarca.

Aunque permaneció neutral en la Primera Guerra Mundial durante la Segunda Guerra Mundial fue invadido por los alemanes que permanecieron en su territorio hasta la finalización de la guerra. Una vez finalizada esta, Dinamarca se adhirió como miembro fundador de la OTAN y en el año 1973 entró a formar parte de la Comunidad Económica Europea. Su moneda es la Corona danesa.

En la actualidad la ley que rige la propiedad intelectual de Dinamarca es la Ley Refundida número 1144, de 23 de octubre de 2014, aunque sus antecedentes inmediatos se encuentran en una Ley de Propiedad intelectual del año 1995

La Ley establece una serie de definiciones sobre obras compuestas y obras derivadas, tal y como sucede con el resto de las legislaciones de la Unión Europea y establece una serie de límites legales en consonancia con el resto de los países de la Unión con la curiosidad de señalar como límite la reproducción por parte de empresas tanto públicas como privadas para usos internos.

Un elemento muy importante, y que suponemos que agilizará todas las cuestiones relativas con los procedimientos derivados de la propiedad intelectual, es el establecimiento en el artículo 47 y siguientes de un tribunal especial de derechos de autor. Este tribunal estará compuesto de un juez del Tribunal Supremo y dos vocales que serán designados por el Ministerio de Cultura. El tribunal tendrá también competencias respecto a las remuneraciones derivadas de la gestión colectiva de derechos, tal y como en España sucede con la sección primera de propiedad intelectual.

En cuanto a la transferencia de derechos, los artículos 53 y siguientes establecen una serie de disposiciones generales sobre los mismos, señalando que el titular de los derechos de autor podrá cederlos de manera total o parcial, pero nunca incluirá la transmisión de los derechos de autor, tal y como sucede con la legislación española, señalando además que en caso de transferencia de derechos únicamente el cesionario podrá utilizar las obras respecto a las modalidades en las que expresamente se le haya cedido la utilización.

Un elemento muy interesante recogido en el artículo 54 es la posibilidad de que el autor cancele el acuerdo de cesión siempre y cuando efectúe un aviso de seis meses.

También trata la herencia de los derechos de autor, remitiéndose a las normas civiles sobre la herencia para asignar los derechos de autor a los herederos.

Sin embargo, resulta curioso que, excepto estas consideraciones generales respecto a la transferencia de los derechos de autor la Ley no establece de una manera explícita otros elementos esenciales como el plazo de cesión de los derechos, los tipos de remuneración, y las causas de resolución de las cesiones.

Además, esta ley tampoco establece disposiciones especiales con respecto al contrato de edición, que sí que lo hacen muchas otras legislaciones de la Unión Europea, por lo que tendremos que remitirnos a las normas comunes de la legislación danesa de Derecho civil y derecho mercantil.

En cuanto a la duración de los derechos de autor es el plazo normal de los países de la unión europea es decir 70 años desde el fallecimiento de los autores y en el caso de las obras audiovisuales señala que serán 70 años desde la muerte del director, el autor del guion, los autores del diálogo y el compositor de la banda sonora original, con las respectivas variaciones respecto a las obras anónimas o seudónimas.

Finalmente, la Ley establece una serie de sanciones de tipo penal por la vulneración de los derechos de autor.

En definitiva, podemos resumir diciendo que pese a que la legislación danesa de propiedad intelectual es una legislación moderna y que tiene abundantes disposiciones respecto a aquellos elementos de gestión colectiva de derechos y persecución infracciones sí que adolece de una importante parte relativa a la cesión de los derechos y también no desarrolla de una manera conveniente lo referido a los derechos morales y patrimoniales tal y como hacen otras legislaciones.

ESLOVENIA

Eslovenia es uno de los “jóvenes” países de la Unión Europea, no sólo por su incorporación a la misma (2004), sino también porque hasta 1992 fue parte de la extinta Yugoslavia.

Alcanzada su independencia, también se unió a la OTAN y su moneda es el Euro.

Tiene una superficie de 20.273 Km² y una población de 2.100.000 habitantes.

La Ley de Propiedad Intelectual de Eslovenia es la nº 21/95 de 14 de abril de 1995, que, como sucede con el resto de leyes de los países miembros de la Unión Europea, ha sufrido constantes modificaciones derivadas de la transposición de directivas de la Unión, a los efectos de armonizar la regulación de una materia tan importante.

La Ley comienza con una enumeración de las obras protegidas, al estilo español, y de una serie de definiciones legales, donde se recalca que es autor la persona natural que crea una obra.

A continuación, establece, de una manera exhaustiva y bien formulada, cuáles son los derechos morales y patrimoniales de los autores para seguir analizando los límites legales, entre los que se encuentra el límite de la cita (mal llamado derecho de cita), que es regulado de un modo similar al del resto de los países de nuestro entorno (no de España, especialmente restrictivo), ya que es libre de citar partes de una obra divulgada siempre

que sea necesaria para fines ilustrativos, argumentativos o remisión y citando la fuente y la autoría de la obra citada.

En cuanto a la transmisión de los derechos se señala, de un modo claro y preciso, que no se pueden ceder los derechos morales y que respecto a los patrimoniales ha de especificarse el modo de explotación, el territorio y el plazo de la cesión, y si esta se efectúa de modo exclusivo o no exclusivo. Además, habrá de efectuarse por escrito y establece cómo se han de efectuar liquidaciones en el sistema de remuneración proporcional.

Los artículos 85 y siguientes analizan pormenorizadamente el contrato de edición, señalando que, mediante un contrato de edición, el autor se compromete a transferir al editor el derecho de reproducción de su obra en forma de impresión y el derecho a distribuir copias de la obra, mientras que el editor se comprometerá a pagar los derechos pactados al autor y reproducir y distribuir la obra.

Además, el contrato de edición especificará, en particular, el tipo de cesión de derechos, el alcance y duración de la transferencia de derechos, las limitaciones territoriales de los derechos, el plazo para la publicación de la obra, y el importe de los derechos de autor a pagar al autor. Si los royalties se fijan como un porcentaje del precio de venta al por menor de los ejemplares de la obra vendida, el contrato de edición especificará el número mínimo de ejemplares de la primera edición. Tal disposición no será necesaria si el contrato especifica el mínimo regalías que el editor está obligado a pagar al autor independientemente del número real de ejemplares vendidos.

Sin embargo, si las regalías se fijan en una suma global, el contrato de publicación especificará si el número total de copias a imprimir. Si no se especifica este número, y a menos que se indique lo contrario indicado por el propósito del contrato, los términos estándar o el uso general, el editor puede reproducir y distribuir un máximo de 500 ejemplares de la obra.

Además, se relatan de modo preciso las causas de finalización del contrato y qué sucede cuando tales circunstancias han sucedido.

Finalmente, la Ley estudia los derechos afines o conexos y los sistemas de protección de las obras y acciones legales.

En el caso de las obras audiovisuales, son autores el autor de la adaptación, autor del guion, autor del diálogo, director de fotografía, director principal y el compositor de música creada específicamente para su uso en la obra audiovisual.

Se trata, sin duda, de una de las mejores legislaciones de propiedad intelectual de Europa, por su claridad, orden y contenido.

ESPAÑA

España es un país de 505.944 kilómetros cuadrados y con una población de poco más de 48 millones de habitantes.

Se trata de una de las potencias económicas de Europa y cuya historia se caracteriza por haber sido el primer imperio de carácter planetario y también porque su idioma español es hablado por casi 500 millones de personas como lengua materna en más de 20 países y con casi 600 millones de personas que la hablan.

Como señala el Ministerio de Asuntos Exteriores de España *“El español es una lengua global que vive un crecimiento constante muy significativo. Se encuentra entre las cinco primeras lenguas del mundo en número de hablantes, en número de países donde es oficial y en extensión geográfica. Es lengua oficial de las Naciones Unidas y un idioma de referencia en las relaciones internacionales.”*

Además, es uno de los pocos lugares que desde hace más de 2.000 años está efectuando de manera continuada importantes aportaciones al mundo de la literatura, música y arte en general, otorgándole, por lo tanto, un carácter muy destacado en la cultura universal. Es por ello que la industria cultural tenga una gran importancia desde el punto de vista económico.

Desde 1982 es miembro de la OTAN y desde 1986 de la Unión Europea, adoptando el Euro como moneda formando parte de los primeros países de Europa que adoptaron esta moneda.

Pese a que su primera ley moderna de propiedad intelectual data de 1847, la vigente ley sobre la materia es el *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*

Se trata de una ley moderna que es sometida de manera habitual a las modificaciones propias de la transposición a España de la legislación armonizadora de la Unión Europea.

Su articulado regula los derechos de autor y los derechos afines y conexos, señalando las particularidades de las obras compuestas y derivadas y de las obras en colaboración y colectivas, además de los límites a los derechos de la propiedad intelectual.

Recoge los derechos morales y patrimoniales y establece, como el resto de los países de la Unión, un período de protección de los derechos patrimoniales de 70 años desde el fallecimiento del autor.

De especial importancia es la regulación de la transmisión de los derechos, que efectúa de manera muy pormenorizada. Además, regula exhaustivamente el contrato de edición, y, dentro de este, el contrato de edición en forma de libro, señalando un plazo máximo de cesión de los derechos al editor de 15 años si la remuneración es proporcional y de 10 años si es a tanto alzado. También regula las obligaciones de los autores y de los editores y las causas de resolución o finalización de los contratos.

La Ley regula también los derechos afines (productores, artistas intérpretes y ejecutantes...) y la vía civil para perseguir las vulneraciones de los derechos de propiedad intelectual. También dedica una parte importante a la regulación de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual (como CEDRO).

Pese a que necesita algunas modificaciones importantes en algunos aspectos (como sucede con el contrato de edición para adaptarlo a los tiempos actuales) se puede decir que, comparada con la legislación de los países de nuestro entorno, es una eficaz ley de propiedad intelectual.

ESTONIA

Estonia forma parte de los países bálticos y es un país con una superficie de unos 45.000 km² y una población de menos de 1 millón y medio de habitantes.

Como pasó con el resto de los países bálticos, tuvo una fugaz independencia después de la Primera Guerra Mundial, siendo reconocido por la Unión Soviética en el año 1920, sin embargo, en el año 1940 los rusos invadieron las repúblicas bálticas y posteriormente fue ocupada en el año 1941 por los alemanes, aunque no concediéndoles la independencia.

Después de pasar 50 años dentro de la Unión Soviética, tras la caída del Muro de Berlín Estonia consigue la independencia en el año 1991 en el año 1000 2004 Estonia entra tanto en la Unión Europea como en la OTAN. Su moneda es el euro.

La ley estoniana de propiedad intelectual es de 11 de noviembre de 1992, es decir, antes de entrar en la Unión Europea, aunque ha sido objeto de múltiples modificaciones desde entonces.

Como curiosidad, esta Ley, en su artículo primero, establece cuál es el propósito de la misma, que no deja de ser el de asegurar un consistente desarrollo de la cultura y el desarrollo de las industrias basadas en la propiedad intelectual y el comercio internacional con la creación de condiciones favorables para autores productores de fonogramas y audiovisuales proveedores de servicios creadores de bases de datos y artistas.

También establece que el autor tiene que ser la persona natural que crea una obra y que solamente podrá ser adscrito el derecho de propiedad intelectual a una persona jurídica en los casos prescritos en la ley.

La ley efectúa una numeración de las obras literarias, científicas y artísticas protegidas, prácticamente en los mismos términos que el resto de las legislaciones europeas, y señala que el copyright, o sea, el derecho de autor nace por la mera creación de la obra sin que sea necesario ninguna formalidad como el depósito o registro de la misma.

Aunque no aparecen contratos específicos sí que se dice que el autor tiene derecho a la remuneración por el uso de sus obras que se pacte en los contratos, sin que sea posible

y por lo tanto está prohibido, el uso de una obra anteriormente a que se efectúe el acuerdo entre las partes.

En el caso de las obras audiovisuales, se señala que serán coautores el director, el guionista, el autor de los diálogos y el autor de la obra musical creada específicamente para el uso de esa obra audiovisual y también se incluye como autores al cámara y a los diseñadores. Esto es algo importante porque la inclusión de estos últimos es algo no común dentro de las legislaciones de propiedad intelectual. Además, en el artículo 33 apartado cinco también incluye a los coreógrafos y los creadores de los efectos de sonidos a los cuales se les incluye específicamente que puedan tener derechos de autor.

Al igual que sucede en España se señala que los derechos de autor pasarán una vez fallecido este autor a los herederos diferenciando si ha sido una sucesión testada o intestada y en el caso de ser testada será a quien diga en el testamento.

Sin embargo, en el caso de los derechos patrimoniales, los autores podrán cederlos a personas que no necesariamente sean herederos de los derechos de autor. Esta previsión efectuada en el artículo 37 parece desgajar de la herencia normal es decir de los bienes de la herencia los derechos de propiedad intelectual. En España también se puede hacer esto, pero únicamente respecto a los derechos morales.

En cuanto a la duración de los derechos de autor es la consabida de 70 años desde el fallecimiento del autor y en el caso de obras en coautoría desde el fallecimiento del último de los autores.

El capítulo séptimo de la Ley que se titula "Uso de las obras", efectúa un desarrollo bastante importante sobre la cesión de los derechos de autor, que como sabemos no se produce en todas las legislaciones, y en este sentido efectúa en el artículo 48 una definición de un contrato de autores señalando que un contrato de autor es aquel acuerdo entre el autor o su sucesor legal con aquella persona que desea usar la obra sobre la base de la transferencia de los derechos patrimoniales a la otra parte o la autorización del uso de la obra de acuerdo con las condiciones pactadas en el contrato. El contrato podrá ser efectuado sobre una obra ya creada o sobre una obra por crear y en ese contrato se tiene que describir a la obra y los derechos que se transfieren con la especificación de si es una cesión en exclusiva o no exclusiva y también con los modos de uso de la obra y sobre todo el plazo por el cual se ceden los derechos.

La Ley también establece los sistemas de remuneración, que pueden ser mediante un porcentaje sobre venta de las obras o un sistema mixto. También se señala que el contrato ha de efectuarse necesariamente por escrito.

No se establece un plazo máximo o mínimo sobre la cesión de los derechos de autor dejándolo al pacto entre las partes, pero lo que sí que se deja claro es que el comienzo del uso de la obra no podrá efectuarse con posterioridad a un año desde el momento en el que el autor entregue la obra al cesionario.

La Ley también efectúa una regulación muy pormenorizada de la gestión colectiva de los derechos de autor y también sobre la protección de los derechos de autor.

Podemos señalar, sin lugar a dudas, que la ley de derechos de autor de Estonia es una de las leyes mejor redactadas más completas y conocedoras de los derechos de autor que existen dentro de la Unión Europea y en la cual se establece de una manera muy clara y práctica la mayor parte de las eventualidades que se puedan producir dentro de la protección y cesión de derechos de autor.

FINLANDIA

Finlandia es un país del norte de Europa con una superficie de 338.145 km² y una población de aproximadamente 5 millones y medio de habitantes.

Pese a que durante buena parte de su historia ha estado ligada a Rusia, obtiene la independencia en el año 1917 y es uno de los países más interesantes de Europa pues ha demostrado desde el principio de los tiempos tener un impulso creativo digno de mención, no en balde, sus teléfonos Nokia, fueron los más vendidos durante casi 10 años y en los "Informes Pisa" aparece como el país con un sistema educativo que les da los mejores resultados. Además, en los índices mundiales sobre determinados aspectos aparece como uno de los países con menos corrupción y mejor organización.

Finlandia entro en la unión europea en el año 1995 y recientemente a raíz del peligro creado por la invasión rusa de Ucrania y ruptura del statu quo sobre los países del este Finlandia pidió su ingreso en la OTAN cosa que se efectuó en el mismo año 2023.

Pese a haber sido aliada de Alemania en la Segunda Guerra Mundial el territorio nunca fue ocupado por los rusos y además con ciertas concesiones de neutralidad no quedó tras el telón de acero teniendo por lo tanto un sistema democrático y una economía occidental.

La Ley de Propiedad Intelectual de Finlandia es la ley número 404/1981 de 8 de julio. Se trata de una de las leyes que se pueden considerar antiguas dentro de que se trata de una materia en las que los países han promulgado leyes más modernas. Sin embargo, Finlandia ha ido adaptando esa Ley a las necesidades y evoluciones tecnológicas y también por otro lado a sus compromisos de adaptación de leyes como consecuencia de ser miembro de la Unión Europea.

Se trata de una Ley bastante corta en comparación con otros de la Unión, pero que señala de bastante de manera bastante acertada los derechos de los autores y los límites. Así, por ejemplo, en el artículo 22 se habla de lo que aquí llamamos el límite de la cita, pero simplemente se señala que está permitida únicamente con la extensión necesaria para la misma.

Los artículos 27 y siguientes hablan de la transferencia o cesión del derecho de autor y en ese sentido la Ley señala que los derechos de autor podrán en transferidos de manera completa o parcial y a menos que el contrato diga algo en contrario se entiende que aquella persona que es cesionario de la obra no puede ni alterar la misma ni cederla a terceros.

El contrato de edición aparece específicamente regulado en la Ley, señalando su artículo 31 que mediante este contrato el autor transfiere al editor el derecho a reproducir una obra literaria o artística mediante sistema de impresión o cualquier otro sistema similar permaneciendo siempre en manos del autor el manuscrito original.

Como su curiosidad podemos señalar que el editor únicamente tendrá el derecho a publicar una edición de la obra y en el caso de obra literaria la edición no podrá exceder de las 2.000 copias.

En el caso de que la obra no haya sido publicada dentro de los dos años siguientes a la entrega del manuscrito el autor podrá rescindir el contrato manteniendo los adelantos remuneraciones que haya recibido y lo mismo sucede en el caso de que haya finalizado

una edición antes de que se efectúe la siguiente. Además, el editor tiene que entregar el autor una certificación efectuada por el impresor respecto a las obras impresas tal y como sucede en España mediante el Real decreto de control de tirada también tiene la obligación el editor de rendir cuentas al menos una vez al año respecto a la comercialización de la obra.

En cuanto a la duración de los derechos de autor del artículo 24 señala que esto serán de 70 años después de la muerte del autor y en el caso de obras cinematográficas los derechos de autor también serán de 70 años después de la muerte del último de los autores.

En este sentido, señala que los autores de la obra cinematográfica son el director, el autor del guion, el autor de los diálogos y el compositor de la banda sonora original.

El artículo 49 efectúa una regulación especial de las fotografías, señalando que el fotógrafo tendrá los derechos exclusivos para decidir que la obra pueda o no ser alterada y además para el hecho de hacerlas públicas y ser exhibidas y estos derechos del fotógrafo tendrán una duración de 50 años después de que la fotografía sea efectuada, lo cual es mucho más de los 25 años que en España se otorga a la mera fotografía, pero menos de los 70 años después de fallecido el autor en el caso de obra fotográfica.

La Ley, finalmente, articula un sistema de persecución de las infracciones de la propiedad intelectual tanto desde un punto de vista penal como desde un punto de vista civil como suele ser común en las legislaciones de derecho de autor.

Se trata en definitiva de una regulación bastante correcta pero quizás un poco escasa en relación a multitud de aspectos que se han planteado en la propiedad intelectual en los últimos 10 años.

FRANCIA

Francia es la segunda economía de la Unión Europea y uno de los países que desde los orígenes de la propiedad intelectual más se ha caracterizado por su defensa.

Con una superficie de 675.000 km² y una población de 67 millones y medio de habitantes se trata de uno de los primeros estados nacionales europeos que se remontan a la Edad Media.

Es uno de los países fundadores de la Unión Europea, antiguamente llamada Comunidad Económica Europea, cuyos orígenes se encuentran en la declaración de Schuman en el año 1950 y el Tratado de París del año 1951, donde se encontraban Francia, Alemania, Bélgica, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos que crearon la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. También forma parte de la OTAN desde sus orígenes, aunque durante un periodo de tiempo que duró hasta el año 2009 no formó parte de su estructura militar.

Francia, en realidad, es uno de los motivos de la creación de la Comunidad Económica Europea, pues al ser el país más potente de la Europa occidental que había tenido varias guerras con Alemania, interesaba que entre estos dos países hubiera tal interconexión que alejara cualquier posibilidad de una nueva guerra, por lo tanto, formó parte de la creación de la Comunidad Económica Europea y el eje francoalemán ha sido uno de los principales elementos de la política del Continente.

Durante los años 60 se opuso e impidió en varias ocasiones el ingreso del Reino Unido en las instituciones europeas.

Francia tiene una moderna Ley de Propiedad Intelectual, aunque los orígenes de la regulación de la propiedad intelectual en Francia se encuentran a finales del siglo XVIII.

Denominado Código de Propiedad Intelectual ha sido objeto de permanentes modificaciones como el resto de las legislaciones de la Unión Europea.

Se trata de una Ley muy bien estructurada en la cual se señala que los derechos de autor nacen por la mera creación y ello les da a los autores una serie de derechos morales y patrimoniales.

En el caso de obras audiovisuales se presumirá coautores de la misma al guionista, autor de la adaptación, autor de los diálogos, autor de las composiciones musicales con o sin letra especialmente realizadas para la obra y también es importante se habla del realizador, lo cual es lógico porque el realizador no deja de ser el director en las obras televisivas.

Como curiosidad se señala que en el caso de la obra radiofónica tienen la condición de autores aquellos que asumen la creación intelectual de la misma.

La ley establece una distinción y enumeración entre los derechos morales y patrimoniales prácticamente idéntica a la legislación española y otra de las características especiales que no aparece en la legislación española, pero es muy interesante, es aquella que trata de la creación de una obra por un autor casado señalando en estos casos que en todos los regímenes matrimoniales sean cual sean los pactos que se hagan entre las partes el derecho de divulgar la obra y determinar las modalidades de explotación y de defender la integridad de la misma será el autor cónyuge, aunque las percepciones monetarias como consecuencia de la explotación de los derechos se harán según el régimen matrimonial escogido . Este es el mismo sistema que se aplica en España, pero con como consecuencia de la doctrina creada por la jurisprudencia y no por una norma específica que lo señale en nuestra ley de propiedad intelectual.

En cuanto a la explotación de las obras la Ley señala, como sucede en nuestro país, que será nula la cesión respecto del conjunto de las obras que el autor pudiera crear en el futuro y que el contrato de edición habrá de formalizarse por escrito, aunque para aspectos generales de contratación se remite a las disposiciones del Código civil francés. En cualquier caso, sí que hay elementos de obligado cumplimiento en la Ley como, por ejemplo, que se mencionen por separado los derechos cedidos y la posibilidad de efectuar una remuneración tanto proporcional como a tanto alzado, estableciendo una serie de supuestos en los cuales únicamente se podrá efectuar la remuneración a tanto alzado muy similar al señalado en la legislación española.

La Ley francesa sí que establece una regulación específica del contrato de edición en los artículos 132 y siguientes definiendo a este contrato como aquel en virtud del cual el autor de una obra del intelecto humano o sus derechohabientes ceden en condiciones pactadas a una persona que se denomina editor el derecho de fabricar o de hacer fabricar un número determinado de ejemplares de la obra haciéndose cargo de la efectividad de la publicación y de la difusión.

No será considerado contrato de edición el llamado contrato por cuenta en participación de resultados que según la legislación francesa sería una sociedad en participación y tampoco se considera contrato de edición el llamado contrato por cuenta del autor, en el cual el autor abona al editor una remuneración para que esté fabrique en la determinada

cantidad ejemplares de la obra y se dedica a la publicación y la difusión. Este artículo es muy importante porque aquí se regula de manera expresa lo que en España es carente de regulación, pero es la comúnmente llamada ahora autoedición que genera una gran cantidad de problemas porque muchos portales de autoedición hacen firmar al autor un contrato de edición cuando eso no es posible.

En el contrato ha de indicarse la cantidad mínima de ejemplares de la primera tirada y además se tendrá que hacer la edición en un plazo fijado por los usos habituales en defecto de convenio especial. El editor también tendrá que rendir cuentas al autor y entregarle, como sucede en España, un certificado en el que conste los datos a la cantidad de ejemplares fabricados, así como la cantidad de ejemplares en stock.

La Ley efectúa una regulación de los derechos afines a los derechos de autor, entre los que se encuentran los derechos de los artistas e intérpretes, los de los productores de fonogramas, los de los productores de videogramas y los de empresas de comunicación audiovisual.

También efectúa una regulación de las entidades de gestión de derechos de la propiedad intelectual y del derecho de participación.

La Ley es una disposición bastante extensa, porque en la misma se regulan determinadas instituciones que, por ejemplo, en España aparecen en otro tipo de regulación. Y así, por ejemplo, el artículo 411 regula el Instituto nacional de la propiedad intelectual, el Comité de protección de obtenciones vegetales y también incluye regulación de propiedad industrial, cosa que en España se efectúa en otras leyes al considerarse la propiedad industrial completamente independiente de la propiedad intelectual. La más importante de ellas que nos puede afectar a los autores es la Ley de Marcas.

Como conclusión podemos decir que la legislación francesa de propiedad intelectual es una legislación moderna, bien estructurada, muy proteccionista con los derechos de autor y plenamente operativa.

GRECIA

Con una superficie de unos 132.000 km² y una población de 10 millones y medio de habitantes Grecia es uno de los grandes países europeos, no por su tamaño ni por el número de población, sino por ser la cuna de la Civilización occidental, aunque la Grecia moderna nace a principios del siglo XIX tras su independencia del Imperio Otomano. Grecia se incorpora a la unión europea en el año 1981 aunque ya formaba parte de otras instituciones de la Europa occidental como por ejemplo la OTAN en la que entró en el año 1952. Su moneda es el euro desde el año 2001.

La Ley griega de propiedad intelectual es la ley 2121/1993 de derecho de autor, derechos conexos y asuntos culturales

Se trata de una ley moderna con una estructura acorde con la del resto de los países europeos y que, como sucede con estos, ha sufrido o sufren de las habituales modificaciones derivadas de la legislación de la Unión en materia de la propiedad intelectual.

La Ley establece una definición de lo que es obra sujeta a la protección de la propiedad intelectual y a continuación señala cuáles son los derechos morales y patrimoniales que pertenecen a los autores.

Como elemento curioso señala, con una redacción muy buena, que en el caso de obras creadas bajo una relación laboral tanto los derechos morales como los derechos de explotación pertenecerán al autor que ha creado la obra, pero, sin embargo, a menos que se haya pactado otra cosa, en el contrato solamente los derechos patrimoniales que sean exclusivamente necesarios para el desarrollo de esa relación laboral se entenderán transferidos de modo exclusivo al empleador.

En el caso de las obras audiovisuales solamente el director de la obra será considerado como autor de la misma. Al comienzo de la Ley, sin embargo, en el artículo 34 de la misma, a hablar de los contratos entre los productores y los autores de la obra audiovisual se señala que serán contribuciones de autores a la obra audiovisual los del autor del guion, del diálogo, compositor de la banda sonora y director de fotografía, luego es bastante amplio el número de autores de la obra audiovisual.

Por lo que se refiere a la transferencia de los derechos la Ley señala en el artículo 13 que el autor de la obra podrá efectuar contratos en los cuales se asignarán los derechos económicos a otra parte contratante y se pone entre paréntesis que serán contratos de explotación estando obligada la parte que va a explotar los derechos únicamente a explotar aquellos en los que se le han asignado expresamente.

Estas cesiones podrán ser en exclusiva o en no exclusiva, tal y como sucede en España. El ámbito geográfico de la explotación de los derechos será el que se pacte en el contrato y en cuanto a la duración de la cesión la ley también se remite al contrato, pero señala que si nada se dice en él se entenderá, al igual que sucede en España, que la cesión se ha efectuado por cinco años.

En cuanto a los sistemas de remuneración de los autores se señala que el sistema será siempre un porcentaje sobre los ingresos brutos recibidos por el autor respecto a la explotación de la obra, aunque existe en determinados casos muy coincidentes con los españoles la posibilidad de pago mediante un tanto alzado.

La Ley no establece una regulación específica del contrato de edición, sin embargo sí que da una reglas especiales para los contratos de impresión y también los contratos sobre traducciones, señalando que en este caso el editor tendrá que pagar al autor un porcentaje sobre el precio de venta al público de todas las copias vendidas y que nunca deberá ser menor del 10 % una vez que se superen los 1.000 ejemplares vendidos, aunque también existe la posibilidad de un pago a tanto alzado en determinados supuestos, como obras colectivas, enciclopedias, libros de texto, algunas introducciones, presentaciones, ilustraciones, fotográficas, ediciones de lujo o también colaboraciones con revistas o periódicos, aunque en el caso de que los ingresos sean mucho mayores de lo pensado siempre se podrá modificar la cantidad pactada.

Dentro de los límites existe el límite de la cita, señalando que se podrá hacer sobre extractos cortos que no excedan el fin justificado por el propósito y en donde se incluya el lugar en el que se ha extraído y, por supuesto, se especifique el nombre del autor y del editor, no se necesita que sea para publicaciones científicas o de investigación como sucede en España.

En cuanto a la duración de la protección son los 70 años de la vida del autor después del de la fecha de fallecimiento del autor.

La ley establece finalmente, aunque de una manera no muy extensa, una regulación de las entidades de gestión colectiva de derechos y también a la persecución de violaciones de la propiedad intelectual.

HUNGRÍA

Hungría es un país del este de Europa, aunque más bien se podría decir que es un país centro europeo, con una superficie de 93.000 km² y una población de 9.700.000 habitantes.

Aunque sus orígenes se remontan a la Edad Media, formó parte del Imperio austrohúngaro hasta el año 1918 y tras una época de independencia participó en la Segunda Guerra Mundial del lado de Alemania.

Una vez finalizada la guerra cayó tras el telón de acero y se convirtió en un país del bloque comunista, pese a que en el año 1956 se produjo la famosa revolución húngara que intentó desligarse del yugo soviético sin conseguir su objetivo. Sin embargo, una vez disuelta la Unión Soviética, Hungría se integró de una manera rápida en lo que antes era la Europa occidental, formando parte de la OTAN en el año 1999 y finalmente en el año 2004 entró en la Unión Europea.

Se suele decir que, después de la caída de la Unión Soviética, Hungría, de todos los antiguos países del este de Europa, es la que más fácilmente pudo hacer la transición a la economía occidental y todo ello porque ya desde los años 80, incluso antes de la caída del régimen comunista, tuvo dentro de los países sometidos a este bloque un carácter aperturista distinto de la de otros países como la República Democrática Alemana, Rumanía o Bulgaria.

La Ley de propiedad intelectual húngara es la número 76 de 1999, por lo tanto, se trata de una ley moderna que, tras la integración en la Unión Europea, ha ido modificándose como la del resto de los países de la Unión.

Se trata de una Ley muy bien estructurada, en la cual, al igual que sucede con la ley española, hay un preámbulo inicial constituido por el capítulo primero donde habla de los principios generales de la propiedad intelectual para luego tratar los derechos morales, los derechos patrimoniales, los límites los acuerdos de licencia de derechos y también el análisis específico de determinadas áreas como las obras cinematográficas, el software o las bases de datos. También trata los derechos afines como los de los intérpretes y productores, estudiando también los derechos de gestión colectiva y finalmente se tratan de las consecuencias de las infracciones de los derechos de autor.

En cuanto a los derechos morales la Ley estudia básicamente el derecho de paternidad y el derecho a la integridad de la misma. Una particularidad que podemos encontrar es que el ejercicio de los derechos morales podrá ser efectuado por aquella persona que haya designado el autor y en caso de no haber designación por aquellas personas que hayan adquirido los derechos económicos, pero una vez que haya terminado el término de protección de los derechos económicos serán las entidades de gestión colectiva de derechos o las asociaciones que representen a los autores los que puedan ejercitar las acciones en defensa de ataques contra la memoria del autor o contra la paternidad de la mismo. Por lo tanto, nos encontramos con que, a diferencia de España, en donde el ejercicio de los derechos morales, al menos en lo que se refiere a la paternidad y a la integridad, pasaría a los herederos o aquella persona designada por el autor sin límite de tiempo, en el caso de Hungría tampoco se establece límite, pero esos herederos o personas designadas por el autor podrán ejercitar los derechos morales hasta que termine el periodo de protección de los derechos patrimoniales y una vez después solamente lo podrán hacer las entidades de gestión colectiva de derechos de autor o asociaciones de autores.

En cuanto a los derechos patrimoniales la Ley en su artículo 16 empieza hablando de ciertos aspectos relativos a la cesión de los mismos en vez de citarlos, señalando que todos los autores tendrán derecho al uso exclusivo de estos derechos y que cualquier autorización deberá hacerse por escrito y con la compensación pactada con el autor, que en principio será proporcional a las ganancias y además podrá hacerse en exclusiva o no exclusiva.

En cuanto a la duración de la protección de los derechos de autor, como en el resto de los países europeos, es de 70 años a partir de la muerte del autor, con las particularidades habituales respecto a obras colectivas u obras en coautoría

En cuanto a los límites nos vamos a fijar en el límite de cita que está muchísimo mejor regulado que en la legislación española ya que señala que cualquier parte de una obra que haya sido divulgada podrá ser citada simplemente con la indicación del lugar de origen y el nombre del autor, y que esa cita tendrá que ser una copia exacta del original y tendrá un límite justificado de acuerdo con naturaleza y propósito de la obra.

El capítulo quinto de la Ley habla de los contratos de licencia, señalando que bajo estos contratos el autor autoriza el uso de la obra a un usuario que está obligado a pagarle una remuneración, pero dejando al contrato entre las partes las cláusulas específicas sobre la misma, señalando que la cesión podrá ser de manera exclusiva o no exclusiva y también habrá que fijar el territorio y el plazo de la cesión. Además, la cesión deberá efectuarse por escrito.

El artículo 56 y siguientes estudia de manera detenida lo que es el contrato de edición, señalando que bajo este contrato el autor estará obligado a entregar una obra al editor y el editor estará obligado a publicarla y a ponerla dentro del comercio y a pagar una remuneración al autor señalando que la cesión se presumirá en exclusiva.

Además, se señala que la inclusión de fotografías en obras literarias por parte del editor requerirá de la aprobación del autor.

En cuanto a las obras cinematográficas o de televisión, publicitarias o documentales o de animación se señala que son autores de la misma el director de la película y cualquier otra persona que haya tenido una contribución creativa en el proceso de producción de la película por lo tanto no establece una relación como la de otros países.

Los artículos 66 y siguientes hablan del contrato de sincronización, lo cual es muy interesante, porque en la actualidad es uno de los contratos más importantes en toda obra audiovisual y está poco regulado en la mayor parte de las legislaciones como la española, sin embargo, en la legislación húngara sí que se trata este contrato, señalando que el productor estará obligado al menos una vez al año a efectuar un reporte por escrito sobre los ingresos a los autores de estas obras.

Finalmente, la ley establece un sistema bastante efectivo de persecución ante la vía civil de las infracciones de los derechos de autor donde se incluyen las retiradas de las obras

del comercio, así como las indemnizaciones correspondientes, aunque no se establece un sistema específico de indemnizaciones.

En resumen, nos encontramos con una ley moderna bien estructurada y perfectamente compatible con la práctica habitual de los derechos de autor.

IRLANDA

La República de Irlanda es un país de la Unión Europea de 70.000 km² y una población de poco más de 5 millones de habitantes que ocupa parte de la isla de Irlanda, pues la parte norte forma parte del Reino Unido. El país logró la independencia del Reino Unido en el año 1922 y en el año 1973 entro en la antigua Comunidad Económica Europea. Su moneda es el euro.

La Ley de propiedad intelectual es la de 10 de julio del año 2000.

Se trata de una Ley extensísima, con 376 artículos y bastante confusa en su redacción, toda vez que, por extraño que parezca, no existe ninguna versión oficial consolidada de la misma, por lo que la redacción original, incluso en páginas web oficiales, únicamente se ve corregida con añadidos de distintos colores, lo cual hace muy difícil comprender su redacción actual de la ley.

En cualquier caso, efectúa confusiones respecto a los derechos de autor y a otros de propiedad intelectual, así, por ejemplo, tanto en el caso de las grabaciones sonoras como en el caso de las obras audiovisuales, incluye como autor tanto al autor como al productor cuándo éstos últimos son unos titulares de derecho sin que sean autores.

A diferencia de la mayor parte de las leyes que existen en el mundo en el cual se sigue una estructura lógica en la cual se empieza definiendo al autor y la obra y luego se hablan de los derechos morales y de los derechos patrimoniales, de los límites de la transferencia, de los derechos de los derechos conexos y finalmente de las medidas de protección e infracciones en el caso de la legislación irlandesa se mezclan todos estos apartados y única y exclusivamente empieza hablar de los derechos morales en el artículo 107, y cuando

habla de los derechos morales se relaciona también aquellos casos en los cuales estos no se infringen.

En cuanto a la transmisión de los derechos del artículo 120 señala que nunca será efectiva a menos que se haga por escrito y firmado por o el nombre de la persona que te de los derechos.

La duración del copyright es de 70 años después de la muerte del autor como el resto de los países de la Unión Europea.

En el caso de obras audiovisuales considera autores únicamente a los efectos de la duración de los derechos al director de la película, guionista, autor de los diálogos y autor de la banda sonora original.

Sin duda, se trata de la ley más anárquica y confusa de todos los países de la Unión Europea, lo cual nos puede llevar a pensar si el motivo por el que tantas empresas tecnológicas y de propiedad intelectual están domiciliadas en Irlanda no es por temas fiscales si no como consecuencia de la búsqueda de algún tipo de impunidad o caos legal.

ITALIA

La República italiana más bien conocida como Italia y es un país europeo que ocupa la parte central del Mediterráneo con una superficie de 301.340 km² y una población de aproximadamente 59 millones de habitantes.

Se trata de una de las grandes potencias económicas mundiales, cuyo PIB nominal es el 10º del mundo.

Aunque sus orígenes se remontan a la antigüedad, convirtiéndose en una grandísima potencia en la Edad Antigua gracias al Imperio Romano, desde entonces y hasta el momento ha sido uno de los países con mayor aporte cultural de manera permanente. Italia es un país en su configuración actual relativamente reciente, pues únicamente se constituyó con las fronteras actuales más o menos hasta el año 1870.

Fue miembro fundador de la Unión Europea y, de hecho, es en Roma es donde se firmó el tratado de Roma del año 1957. Al mismo tiempo y desde su fundación, es miembro de la OTAN.

Desde un punto de vista de derechos de propiedad intelectual, cuando hablamos de Italia, estamos hablando de uno de los países que más aportan a la cultura y a los derechos de propiedad intelectual desde el principio de los tiempos y, por lo tanto, se trata de un país, especialmente cuidadoso con la protección de los derechos de autor.

La Ley de Propiedad Intelectual italiana es la ley número 633, de 22 de abril de 1941, sobre protección del derecho de autor y los derechos conexos. Dentro de las leyes de propiedad intelectual de la Unión Europea, podemos decir que se trata de una de las leyes antiguas, aunque ha sido convenientemente reformada, sobre todo por los avances tecnológicos y también por la obligatoriedad de la legislación de leyes de la Unión Europea. Como curiosidad, podemos decir que se trata de una ley promulgada por Benito Mussolini.

Tras efectuar una numeración de cuáles son las obras protegidas parecido a la relación que se hace en España, se efectúa una definición de lo que son obras colectivas y obras en colaboración en el mismo sentido que nuestro país.

En cuanto a la duración del derecho de autor, originariamente el artículo 25 de la Ley, establecía una duración de 50 años tras la muerte del autor, pero una ley de 1996, que consistía en la transposición de la Directiva comunitaria que señalaba el plazo de duración de derechos de autor, amplió ese plazo a 70 años desde el fallecimiento del autor.

A diferencia de lo que sucede en la legislación española, en la cual no se incluyó lo que ya se decía en la ley de 1879, sobre las aportaciones a revistas de prensa y periódicos, la Ley italiana, sí que efectúa una regulación pormenorizada sobre a quién le pertenecen los derechos de las obras que se incluyen en un periódico o revista, que son consideradas, al igual que sucede en España, como obras colectivas, pero se señala de una manera mucho más específica que es lo que sucede con las obras de aquellas personas que trabajan en el medio, a diferencia de las obras que mandan colaboradores.

En cuanto a las obras cinematográficas, la Ley considera autores al argumentista, el guionista, el autor de la música y el director que tiene el carácter de coautor.

Como sucede con otras legislaciones, y a diferencia de la española, la Ley italiana, dedica una serie de artículos a los derechos de autor sobre las cartas y sobre los retratos,

otorgando derechos tanto a los autores, como a los destinatarios o retratados y también a sus herederos.

En cuanto al límite de la cita, se señala que el resumen o reproducción de partes o partes de un trabajo y también su comunicación por parte del público es libre siempre y cuando se haga para crítica o discusión y dentro de los límites justificados y siempre que no constituyan competencia al aprovechamiento económico de la obra.

En el caso de que se haga con fines de enseñanza o investigación científica también tiene que tener lugar con fines ilustrativos y con fines no comerciales. Una vez más, vemos como la legislación española se excede en la interpretación del convenio de Berna, dando una opción limitadísima al llamado derecho de cita, pues en la legislación italiana se permite su uso en obras no científicas, pero en España no. Por supuesto, cualquier cita tiene que ser acompañada de la mención del título de la obra y de los nombres del autor y del editor, y también hay que mencionar al traductor si aparece en la obra reproducida.

En la Ley italiana no se hace mención al contrato de edición, ni tampoco se hace mención a límites o pautas generales respecto a la transmisión de los derechos.

LETONIA

Letonia junto, con Estonia y Lituania, forma parte de los llamados “países bálticos”. Con una superficie de 64.589 km² y una población aproximada de 2 millones de habitantes Letonia tuvo una historia bastante turbulenta en el siglo XX, ya que en el año 1918, cuando terminó la Primera Guerra Mundial declaró su independencia, y luego en la Segunda Guerra Mundial fue invadida por los alemanes, pero cuando los soviéticos reconquistaron esa porción de territorio hacia el final de la Segunda Guerra Mundial Letonia pasó a formar parte de la Unión Soviética hasta el año 1991 en la que se produjo la disolución de la URSS.

En el año 2004 ingresó en la Unión Europea y su moneda es el euro. En ese mismo año entró a formar parte de la OTAN.

La Ley de propiedad intelectual de Letonia es de 6 de abril del año 2000 (Aunque hay que señalar que ya hubo una anterior Ley de propiedad intelectual de 1993), por lo tanto, se trata de una ley muy moderna establecida después de la independencia del país.

Una de las primeras características que nos encontramos a la hora de ver esta disposición es que comienza con una serie de definiciones, extremo este muy habitual en los últimos tiempos y que puede ser de gran utilidad, y así, por ejemplo, se señala que el autor es aquella persona natural que como consecuencia de sus habilidades creativas crea una obra.

Y, por su parte, define una obra como la creación original de un autor en cualquier forma, así como las improvisaciones que hayan sido hechas en una actuación en el momento de esa actuación.

Como todos los sistemas modernos se señala que los derechos de autor pertenecen al autor desde el momento en que la obra haya sido creada independientemente de que ésta haya sido o no completada.

En el caso de las obras audiovisuales la Ley, en su artículo 11, señala que los autores de una obra audiovisual serán el director, el guionista, el autor de los diálogos y el autor de la obra de la banda sonora creada para la obra audiovisual, pero también deja la puerta abierta a que entren en el concepto de autores aquellas otras personas quienes como consecuencia de su actividad creativa hayan contribuido a la realización de la obra.

En cuanto a las obras creadas dentro de una relación laboral la Ley señala que el autor seguirá manteniendo tanto los derechos morales como los económicos, aunque estos podrán ser transferidos de acuerdo con el contrato de trabajo, sin embargo en el caso de los programas de ordenador se presumirá que estos, al menos los derechos económicos, pertenecen directamente al empleador.

En cuanto a los límites a los derechos de autor son los habituales dentro de las legislaciones europeas.

Por lo que se refiere al plazo de duración de los derechos de autor el artículo 36 señala, como sucede con el resto de las legislaciones europeas, que durará la vida del autor y 70 años desde la muerte de este.

En cuanto a la cesión de derechos se señala que para obtener el derecho de uso de cualquier obra será necesario para el usuario de la misma obtener el permiso por parte del titular de los derechos mediante la correspondiente licencia, que deberá materializarse en un acuerdo documentado.

Respecto a estos acuerdos de licencia, en estos se deberán especificar los usos de la obra, el importe de la remuneración, así como los procedimientos y plazos de pago. La licencia podrá ser exclusiva o no exclusiva pero siempre tendrá que estar hecha por escrito, aunque existe la posibilidad de que se otorguen licencias orales, pero sin embargo en el caso del contrato de edición es obligatorio que esa licencia se pacte por escrito. Además, en cuanto al plazo máximo de la cesión de los derechos se deja a lo que pacten las partes, pero en el caso de que no se haya especificado el plazo el autor tendrá derecho a finalizar el contrato siempre y cuando avise con un plazo de seis meses.

La Ley establece un sistema moderno de gestión colectiva de los derechos de autor.

LITUANIA

La República de Lituania es un país del Este de Europa con una rica historia que se remonta a la Edad Media, con el Gran Ducado de Lituania. Hasta la Primera Guerra Mundial formó parte del Imperio Ruso, pero en 1918 declaró otra vez su independencia, aunque en 1940 la Unión Soviética volvió a ocupar el país, que fue ocupado a su vez por los alemanes durante la Segunda Guerra Mundial, volviendo a formar parte de la Unión Soviética tras esta hasta 1991 en la que recuperó su independencia. En la actualidad forma parte de la Unión Europea y de la OTAN y su moneda es el Euro.

Ocupa una superficie de 66.300 km² y su población es de casi tres millones de habitantes.

La Ley de Propiedad Intelectual vigente en Lituania es la Ley de 18 de mayo de 1999 de derecho de autor y derechos conexos, que, como hemos señalado con otros países, se actualiza constantemente al objeto de incorporar legislación de la Unión Europea.

Se trata de una Ley moderna, que empieza con una lista de definiciones tal y como suelen hacer muchas legislaciones actuales. Entre ellas se encuentra no solamente la de autor sino también la de cita definiéndola como aquel pasaje relativamente corto citado de otra obra para demostrar va a hacer más inteligibles las declaraciones del propio autor o para referirse a las opiniones o pensamientos de otro autor en términos auténticos

Seguidamente establece una lista de obras protegidas y también de obras que no gozan de la protección, para a continuación definir el concepto de autor que, por supuesto, es una persona natural que crea una obra, y también aquellos casos en los cuales existe obra en coautoría y obras colectivas

En el caso de las obras audiovisuales señala que son autores el director, el autor del guion, el autor de los diálogos, el director de arte, cámara y compositor de la banda sonora original.

La Ley recoge tanto los derechos morales como los derechos patrimoniales estableciendo aquellos derechos incluidos como consecuencia de la adaptación de la legislación europea como el llamado derecho de participación. También señala los límites y establece una duración de los derechos de autor de 70 años desde el fallecimiento del autor.

Los artículos 38 y siguientes tratan de la transferencia de los derechos patrimoniales de autor señalando que estos podrán hacerse sujetos a pago o de manera gratuita, disponiendo de una serie de elementos necesarios para que se pueda firmar un contrato de cesión de derechos como, por ejemplo, el título de la obra, descripción de la misma, quiénes son los autores, ámbito territorial, plazo de cesión, tipo de remuneración, causas de resolución y otro tipo de condiciones. Estas circunstancias, que aparecen en el artículo 40, es una de las regulaciones más estado exhaustivas y eficaces de la cesión de derechos de propiedad intelectual que existe en legislaciones europeas.

Los artículos 43 y siguientes tratan sobre el contrato de edición, señalando que mediante este contrato el autor u otro propietario del copyright a cambio de una remuneración pactada en el acuerdo cede al editor los derechos de reproducir, que significa imprimir de cualquier modo la obra literaria científica y artística, con un número de copias suficientes y distribuir la obra.

El contrato de edición habrá de efectuarse por escrito y además deberá de incorporar aquellos elementos genéricos que antes se han establecido para la cesión de cualquier tipo de derecho.

Como particularidad, y quizás es el único país de la Unión Europea junto España que lo hace, el artículo 45 establece condiciones especiales para publicar una obra en forma de libro en donde se establece el idioma en el que se tiene que publicar y también con posterioridad los deberes y derechos del editor, lo cual se hace de una manera muy exhaustiva señalando que éste deberá publicar la obra en las condiciones pactadas y pagar al autor la remuneración correspondiente así como devolver al autor el manuscrito original.

Posteriormente la Ley regula los derechos afines y conexos y las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Finalmente establece aquellas medidas de defensa del copyright entre las que se encuentran las medidas de tipo tecnológico.

La legislación de Lituania se trata sin duda alguna de una de las mejores legislaciones de Europa en materia de propiedad intelectual regulándola de un modo moderno y eficaz

LUXEMBURGO

El Gran ducado de Luxemburgo es una pequeña monarquía europea que se constituye como un país independiente desde 1890. Entre los años 1555 y 1714 formó parte de España.

Tiene una superficie total de 2.586 km² y una población de 626.000 habitantes.

Es uno de los países fundadores de la Comunidad Económica Europea y en su territorio se encuentran determinadas instituciones importantes como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea o el Banco Europeo de Inversiones.

También es uno de los países fundadores de la OTAN en el año 1949 y su moneda es el Euro.

La Ley de Propiedad Intelectual de Luxemburgo es la ley de 18 de abril de 2001 relativa al derecho de autor los derechos conexos y las bases de datos.

Se trata de una Ley que ha sufrido constantes modificaciones como consecuencia de la transposición de legislación de la Unión Europea. La última de ellas ha sido la implantación de la Directiva 2019/790 con fecha 1 de abril de 2022.

Se trata de una Ley moderna, que protege tanto los derechos patrimoniales como los derechos morales otorgándoles una duración de 70 años desde el fallecimiento del autor.

La Ley también recoge los límites o excepciones de derechos de autor estableciendo, por ejemplo, el límite de cita en el cual únicamente se establece que se efectúe a los efectos de crítica, polémica, pedagogía, elementos científicos, o cualquier otro tipo de información.

En cuanto a la transmisión de los derechos, la Ley da un elemento preponderante al contrato de edición, que lo analiza desde el principio de la Ley, y así en el artículo 14 de la misma señala que constituye un contrato de edición el contrato por el cual el autor cobra al editor bajo responsabilidad financiera de este último para asegurar la publicación y distribución pública de copias físicas de su obra literaria musical o gráfica.

En el contrato se ha de mencionar obligatoriamente cuando se va a efectuar la primera impresión de la obra y también cuando se pondrá en el mercado, sin que pueda exceder de un plazo razonable desde la fecha de aceptación de la obra a editar y esa aceptación ha de efectuarse dentro de los 12 meses siguientes a la firma del contrato. En el caso de que no se produzca la impresión de la obra en los plazos señalados el autor podrá rescindir inmediatamente el contrato y también lo podrá rescindir en el caso de que la obra esté agotada y siempre que, si requerido por el autor, el editor no pone la obra de nuevo en el comercio en un plazo de 12 meses.

También señala que en caso de quiebra, liquidación o fallecimiento del editor el autor podrá rescindir inmediatamente el contrato, haciéndose con aquellas ejemplares que quedan por vender.

En cuanto a las obras audiovisuales se señala en el artículo 21 que los autores serán el productor y el realizador principal. En este sentido varía bastante la relación con el resto de las legislaciones de propiedad intelectual y desde nuestro punto de vista confunde los derechos de autor con los derechos de los productores.

En cuanto a los derechos afines o conexos también habla de los derechos de artistas intérpretes y ejecutantes y productores

Finalmente, la Ley regula las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual y también las acciones civiles que pueden efectuarse por la vulneración de los derechos, así como las acciones penales, donde se establecen fuertes sanciones por la vulneración de los derechos de propiedad intelectual.

Pese a que se trata de una Ley moderna en el tiempo entendemos que es una Ley demasiado corta, y aunque regula de una manera más o menos acertada el contrato de edición adolece de una falta de regulación general sobre la transmisión de los derechos, por lo tanto, entendemos que es una ley que es manifiestamente mejorable.

MALTA

Malta es una isla situada en la mitad del Mediterráneo que desde la prehistoria ha sido ocupada por distintas potencias, entre ellas España, y que solo adquiere la independencia del Reino Unido en el año 1964.

Con una superficie total de 316 km² y una población de 475.000 habitantes Malta forma parte de la Unión Europea desde el 1 de mayo del año 2004 siendo su moneda el Euro desde enero del año 2008. Se trata, por lo tanto, de uno de los países más jóvenes de la Europa occidental y mediterránea.

La Ley de propiedad intelectual actualmente vigente en Malta es del año 2000, aunque su entrada en vigor se produjo el 1 de enero del año 2001.

Tal y como sucede con muchos países anglosajones el texto comienza con una serie de definiciones que serán contenidas posteriormente en la Ley.

Se señala que para que una obra esté sujeta a la Ley deberá ser original y escrita grabada o fijada de alguna forma material, por lo que la protección del copyright no se extiende a las ideas, procedimientos o método de operaciones matemáticas, naciendo en el momento de la creación.

Como sucede con el resto de países de la Unión Europea los derechos de autor durarán 70 años desde el fallecimiento del autor, con las especialidades propias respecto a las obras que hayan sido divulgadas bajo anónimo o seudónimo

Con posterioridad se reconocen los derechos morales incluyendo los derechos morales de los artistas.

En cuanto a la transferencia del copyright se establece una limitación respecto a los derechos cedidos, en el caso del autor contratado, deberá respetar los derechos de los otros autores, aunque no se encuentren en esta situación. El capítulo noveno de la Ley habla sobre la infracción de derechos

Al derivar de una redacción con carácter de las leyes anglosajonas la ley maltesa tiene muchas particularidades que la hacen poco operativa en relación con las de otros países de la Unión Europea ya que, por ejemplo, la transmisión de los derechos se efectúa de una manera muy somera y no se regulan contratos como el contrato de edición.

PAÍSES BAJOS

Países Bajos es un país del noroeste de Europa que alcanzó la independencia del Imperio Español en el año 1648, que ocupa una superficie de 41.543 km² y con una población de prácticamente 17 millones y medio de habitantes.

Aunque permaneció neutral en la Primera Guerra Mundial fue invadida por los alemanes en la Segunda Guerra Mundial en poco tiempo al comienzo de dicha conflagración bélica.

Tras la contienda fue uno de los países fundadores de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero en 1951 que daría lugar poco tiempo después a la Comunidad Económica Europea. También forma parte de la OTAN y su moneda oficial es el Euro.

Países Bajos tiene una de las leyes de propiedad intelectual más antiguas de la Unión Europea, pues data del año 1912, aunque, como es lógico, ha sido adaptada a los tiempos modernos y a la legislación de la Unión Europea.

Como consecuencia de ello, su estructura es un poco distinta a la de las modernas leyes de propiedad intelectual, aunque deja claro que autor es aquella persona natural que crea la obra un elemento interesante es el del artículo seis que señala que si una obra ha sido realizada según el proyecto y bajo la dirección y supervisión de otra persona dicha persona será considerada como autora de la misma.

La Ley establece de una manera concisa los derechos morales y patrimoniales y también los límites a los derechos de propiedad intelectual, extremo este que lo efectúa de manera bastante extensiva, toda vez que es en estos puntos donde la legislación de la Unión Europea más ha incidido en las modificaciones de las leyes.

También establece, al igual que sucede con otras legislaciones, una regulación extensiva sobre los retratos o los derechos de la gente que ha sido fotografiada, regulando qué es lo que sucede una vez que fallece este y separando en el artículo 20 y en el artículo 21 si ese retrato ha sido efectuado con o sin autorización de la persona retratada.

El capítulo segundo de la Ley regula la defensa y persecución de las infracciones de la propiedad intelectual desde un punto de vista penal estableciendo duras penas para los infractores, señalando, por ejemplo, que aquella persona que cometa determinados delitos establecidos en la Ley será castigado con una pena de prisión no superior a cuatro años además de la multa correspondiente.

La duración de los derechos de autor es la de los 70 años establecido en el resto de los países de la Unión Europea.

Respecto a las obras cinematográficas simplemente señala que son autores aquellas personas naturales que han contribuido a su creación, señalando que aquella persona que ha contribuido a la misma a los efectos de la explotación será considerada como el productor.

La ley no establece normas específicas de manera extensa respecto a la transmisión de los derechos, ni mucho menos al contrato de edición por lo que se entiende que se regulará por otro tipo de normas.

Se trata, en definitiva, de una ley quizás demasiado antigua para competir en el mundo de la propiedad intelectual actual, por lo que podemos decir que es de las más deficientes de los países de la Unión Europea.

POLONIA

Polonia es un país europeo con una superficie de 312.696 km² y con una población de poco más de 41 millones de habitantes.

Se trata de uno de los países europeos con una cultura más fuerte pero que desgraciadamente a lo largo de la historia ha sufrido las consecuencias de tener como vecinos a grandes potencias como Alemania y Rusia llegando a desaparecer, aunque siempre ha renacido como país.

El país fue invadido por Alemania en el año 1939 lo que dio lugar al comienzo de la Segunda Guerra Mundial y fue repartido entre Alemania y Rusia dejando de existir hasta finalizada la Segunda Guerra Mundial y desde entonces su territorio fue una vez más modificado en cuanto a sus fronteras.

Tras la finalización de la Segunda Guerra Mundial Polonia quedó detrás del llamado telón de acero formando parte de los países bajo el dominio comunista hasta la caída de la Unión Soviética.

Una vez que se produjo esta caída se unió a la economía de mercado y a los países de la Europa occidental ingresando en la OTAN en el año 1999 y posteriormente ingresó en la Unión Europea en el año 2004, siendo en la actualidad uno de los países más importantes de Europa, aunque mantenga su moneda tradicional.

Desde la invasión rusa de Ucrania en el año 2022 Polonia demostró una gran solidaridad con sus vecinos convirtiéndose en uno de los países más importantes en la ayuda a Ucrania.

La ley polaca de propiedad intelectual es la de 4 de febrero de 1994, aunque se han efectuado distintas modificaciones a la misma.

Se trata de una ley con una estructura moderna en el cual se establece cuál es el objeto de la propiedad intelectual, las exclusiones de la misma y las características necesarias para ser autor, con especial referencia a los casos de coautoría.

También establece la división entre derechos morales y los llamados derechos económicos, entre los cuales se encuentran el derecho de participación o reventa de obras plásticas.

Asimismo, habla de los límites a los derechos de autor y del plazo de protección de los mismos, establecido en 70 años como el resto de los países de la Unión Europea.

La cesión de los derechos se recoge en los artículos 41 y siguientes de la Ley, señalando que estos podrán hacerse por herencia o mediante contrato y que en cualquier caso cuando se efectúe mediante contrato se le llamará licencia, lo cual es una expresión muy acertada para evitar los problemas definitorios que da la palabra transmisión o cesión.

En cuanto a la remuneración de los autores se deja a criterio del contrato, pero en el caso de que no se haya dicho nada se entenderá que es un porcentaje respecto a los beneficios.

En cuanto al plazo de la cesión se señala que a menos que se establezca otra cosa se entenderá cedida a la licencia por un plazo de cinco años y en el territorio del país donde se ha establecido la licencia esto es de una manera similar a la que aparece en la legislación español.

También está previsto que no se presumirá la cesión en exclusiva y que además el contrato habrá de efectuarse por escrito bajo pena de nulidad.

En el caso de las obras audiovisuales se señala que será una coautoría, tal y como sucede en España, señalando que serán autores el director, el director de fotografía, el autor de

la adaptación de la obra literaria y el autor de las obras musicales creadas específicamente para la película y además el autor del guion.

Tal y como sucede en algunas legislaciones de una manera muy acertada se establece en los artículos 81 y siguientes la protección de la imagen de las cartas o de la correspondencia por parte de los autores, señalando que la divulgación de una imagen requerirá el permiso de la persona que en ella aparezca pero que se entenderá que ese permiso sea otorgado en el caso de haber recibido una remuneración por posar en la foto, y en el caso de personas fallecidas la divulgación de la imagen durante 30 años de esta persona en requerirá el permiso de su esposa o descendientes o parientes en ese orden.

La ley establece un sistema bastante completo respecto a la persecución por las vulneraciones de derechos de autor y también establece una regulación moderna respecto a los derechos conexos es decir los derechos de los artistas, los derechos de productores, etc.

También establece una regulación moderna de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual y de los sistemas de control de la gestión colectiva de derechos.

Hay que señalar que la ley polaca es una ley moderna y que tiene la estructura común de las legislaciones europeas de propiedad intelectual. Además, establece la licencia de derechos con bastantes disposiciones respecto a las posibles eventualidades que se pueden dar en esa cesión, como el ámbito temporal, la contraprestación, etc., sin embargo, no establece ningún apartado especial respecto al contrato de edición, por lo que en ese sentido llegamos a la conclusión de que la Ley polaca de propiedad intelectual carece de este importante contenido que se encuentra bien regulado en otras legislaciones como la española.

PORTUGAL

Nuestro país vecino Portugal es una República con una superficie de 92.000 km² y una población de casi 10 millones y medio de habitantes.

Portugal ha sido uno de los grandes países de Europa, que durante la Edad Media y parte de la Edad Moderna estuvo unida España y que constituyó uno de los imperios más

grandes de la historia, siendo de hecho fue el último gran imperio europeo en desaparecer pues tras una larga guerra colonial sus posesiones alcanzaron la independencia en una fecha tan tardía como 1975.

Paradójicamente esa partir de esa fecha cuando Portugal empieza a alcanzar unos niveles de desarrollo y de bienestar económico similares al resto de los países europeos occidentales y aunque ya fue miembro fundador de la OTAN y perteneció a la misma desde 1949 y en en 1986 se adhirió a la Comunidad Económica Europea junto con España.

En materia de propiedad intelectual Portugal se rige por el código de derecho de autor y derechos conexos que se aprobó el 14 de marzo de 1985 aunque como ha sucedido con todos los países de la unión europea ha sufrido sucesivas modificaciones hasta la actualidad.

Se trata de una ley moderna y práctica en la que se desarrollan determinados aspectos interesantes, como por ejemplo el artículo cuatro que regula la protección del título de la obra que en el mismo sentido que hace España y se considera protegido por la misma obra siempre y cuando tenga una cierta originalidad por lo que quedan fuera aquellas designaciones genéricas nombres de personajes históricos etc.

Se trata de una ley muy parecida a la española que sigue una estructura similar, aunque todo hay que decirlo la ley española de 1987 que fue derogada en 1996 es posterior a la ley portuguesa por lo que hemos de dar en realidad la ley española es la que se parece a la portuguesa.

El artículo 32 señala quiénes son los autores de la obra cinematográfica señalando que es el realizador, el autor del argumento, de los diálogos en el caso de que sea una persona diferente y también el compositor de la banda sonora original, señalando que en el caso de que se trate de una adaptación de una obra no efectuada expresamente para el cine también se considerarán coautores los autores de la adaptación y los autores de los diálogos.

Con posterioridad en el artículo 131 se señala que la retribución de los autores de la obra cinematográfica puede consistir en una cuantía global fija o en un porcentaje sobre los rendimientos percibidos por el productor como consecuencia de la exhibición de la obra, aunque también deja abierta la posibilidad de que se pacte otros sistemas de

compensación. También como curiosidad el artículo 132 establece la posibilidad de que el autor y los productores se asocien en una coproducción.

La duración de los derechos, tal y como sucede con el resto de los países de la Unión Europea, es de 70 años contados a partir del fallecimiento del autor.

En cuanto a la transmisión de derechos de autor, aunque la Ley señale que la cesión de los mismos no implica transmisión sino más bien una licencia, señala que esa cesión ha de hacer obligatoriamente por escrito, especificando la forma de divulgación, publicación y utilización, así como las respectivas condiciones respecto al plazo de cesión, lugar o espacio temporal en el que se va a ceder y la contraprestación.

En el caso de que se efectúe una transmisión total y definitiva de los derechos patrimoniales estos únicamente podrán ser efectuados en escritura pública, con indicación del título de la obra y el precio por el que se ha efectuado la transmisión so pena de nulidad.

En el capítulo tres se establecen determinadas autorizaciones especiales y los artículos 83 y siguientes se encargan de estos contratos. Así el artículo 83 se refiere al contrato de edición que lo define como aquel por el cual un autor concede a otros de acuerdo con las condiciones estipuladas o previstas en la Ley una autorización para editar una obra con un número de ejemplares asumiendo la otra parte de la obligación de distribuirla y venderla.

El contrato de edición tiene que señalar específicamente el número de ediciones y el número de ejemplares de cada edición, así como el precio de venta al público y en el caso de que no se diga el número de ejemplares el editor tendrá que imprimir al menos 2.000 ejemplares de la obra.

Las obligaciones de los autores y de los editores son similares a las del derecho español, señalando, a diferencia de España, un reducido plazo de seis meses a partir del cual el editor ha de iniciar la reproducción de la obra, a menos que se diga algo en contra, aunque si se trata de un asunto de gran actualidad o de una naturaleza que precise la explotación inmediata de la obra el editor habrá de editar la obra de manera inmediata.

En cuanto a la compensación los contratos de edición se presumen onerosos y cabe la posibilidad de que se le compense al autor con una cuantía fija o con un porcentaje sobre

el precio de venta de cada ejemplar. Como curiosidad vemos que a falta de estipulación el autor tendrá el derecho a un 25 % sobre el precio de venta de cada ejemplar.

En cuanto a la rendición de cuentas el editor tiene que presentar semestralmente con fecha 30 de junio y 31 de diciembre liquidaciones al autor y también se establece en el artículo 99 los casos de venta de saldo de la obra que a falta de pacto no podrán efectuarse antes de los cinco años posteriores a la publicación.

El título cuarto de la ley artículos 195 y siguientes hablan de la violación y defensa de los derechos de autor y conexos, señalando que comete un crimen de usurpación aquella persona que violen los derechos de autor o vulneren los derechos morales como, por ejemplo, la divulgación y establece unas duras penas de tres años y multa de 150 a 250 días de acuerdo con la gravedad de la infracción. Además, señala que existe una responsabilidad civil independiente de los procedimientos criminales.

Como resumen podemos decir que se trata de una Ley moderna en la que se incluyen todos los aspectos relacionados con la propiedad intelectual y que tiene gran parecido con la ley española.

REPÚBLICA CHECA

La República Checa es un país centro europeo con una superficie de casi 79.000 km² y una población de aproximadamente 10 millones y medio de habitantes.

Al ser un país situado en pleno centro de Europa ha sufrido las vicisitudes de la historia desde la Edad Media, formando parte del Imperio Austrohúngaro como Reino de Bohemia desde la Edad Media. Sin embargo, después de la finalización del Imperio Austrohúngaro tras la Primera Guerra Mundial se creó la República de Checoslovaquia, aunque en el año 1938 Alemania se anexionó la parte Checa.

Tras finalizar la Segunda Guerra Mundial volvió a renacer Checoslovaquia la cual cayó tras el telón de acero, pese a una sangrienta revolución en el año 1968, en los que se intentó zafar de la tutela soviética y que fue sangrientamente sofocada.

Una vez caído el telón de acero fue uno de los países que sufrió una mayor vicisitud desde un punto de vista geográfico ya que en el año 1993 Checoslovaquia se dividió en dos países Chequia y Eslovaquia. Por ello se puede decir que el Chequia es uno de los países más jóvenes de Europa y se adhirió a la Unión Europea en el año 2004, aunque ya con anterioridad, en el año 1999 se unió a la OTAN. En la actualidad su moneda es la corona checa.

La Ley checa de propiedad intelectual es la ley 121/2000 de 7 de abril de derechos de autor y de derechos conexos. Se trata por lo tanto de una ley establecida en un periodo relativamente reciente y que, por lo tanto, sigue la estructura y el contenido de las modernas leyes de propiedad intelectual.

La ley señala, como sucede con la legislación española, las características para que la obra forme parte de la protección y también las eventualidades que se dan en el caso de coautoría, y obras anónimas o seudónimos. También establece cuáles son los derechos morales y los derechos patrimoniales, con una especial regulación de lo que es el derecho de comunicación pública.

Establece una duración del copyright de 70 años como en el resto de los países de la Unión Europea y también establece los límites a los derechos de autor.

La ley regula de manera muy exhaustiva todo lo que son los contratos de licencia de derechos de autor, estableciendo el límite de que no podrán ser cedidos los derechos sobre modalidades de explotación que no se conozcan en el momento de la cesión tal y como sucede en la legislación española.

También señala que, para que una cesión sea en exclusiva, ha de señalarse expresamente por escrito y que incluso en el caso de que se haya efectuado una cesión en exclusiva se necesitará permiso del autor para que el cesionario vuelva a cederlo a un tercero.

Respecto a la remuneración, se señala que habrá de establecerse siempre en el contrato y de no decirse nada se entenderá que es proporcional.

En cuanto al ámbito territorial, de no decirse nada, se entiende que es solamente para la República Checa y en el caso del plazo de la cesión si señala que no podrá ser mayor de un año desde el otorgamiento de la licencia o de la entrega de la obra.

También establece la posibilidad de que el autor recupere los derechos en caso de que el cesionario no esté explotando la obra.

En los artículos 56 y siguientes se habla de manera expresa en la subsección dos del contrato de edición, señalando que es aquel en virtud del cual el autor garantiza al licenciario el derecho de reproducir y distribuir una obra literaria y que, a menos que se diga otra cosa, se entenderá que esa sesión se ha efectuado de manera exclusiva a menos de que se trate de una publicación periódica.

También le otorga la posibilidad al autor de efectuar correcciones y modificaciones en la obra y respecto a la tirada de ejemplares no establece un número mínimo, pero en el caso de que en el contrato parezca un número específico de ejemplares y estos ya no puedan ser localizados por estar la obra fuera del comercio la licencia finalizará.

La ley también establece provisiones especiales para determinados aspectos como el autor asalariado o las obras colectivas y, algo muy importante, establece un apartado en el artículo 60 respecto a las obras creadas en la escuela o en un establecimiento educativo.

Respecto a las obras audiovisuales señala que el autor de la misma es el director de la obra.

La Ley te regula también los derechos conexos, es decir los de los artistas, los de los productores de fonogramas y productores de audiovisuales y también los de entidades de radiodifusión, estableciendo un derecho de remuneración para los autores del mismo modo que se ha establecido en la legislación española en los últimos años.

Finalmente, la Ley regula la protección de los derechos de autor, pero de manera muy somera, ya que se remite a las disposiciones civiles y penales comunes

En definitiva, podemos decir que la ley checa de propiedad intelectual es una ley moderna y que regula la mayor parte de los aspectos habituales dentro de la propiedad intelectual incluso regulando de manera específica el contrato de edición, aunque no de un modo tan extenso como lo hace la legislación española.

REPÚBLICA ESLOVACA

Eslovaquia es un país centro europeo con una superficie de aproximadamente 50.000 km² y una población de 5 millones y medio y, como todos los países del centro y este de Europa, ha sufrido muchos avatares históricos y después de la Primera Guerra Mundial se independizó del Imperio Austrohúngaro formando Checoslovaquia. Tras la Segunda Guerra Mundial otra vez volvió a crearse Checoslovaquia bajo el yugo comunista y después de la caída del telón de acero se efectuó en el año 1993 la secesión con la República Checa siendo desde entonces un país independiente que se unió a la Unión Europea en el año 2004 y también a la OTAN en ese mismo año. En 2009 adoptó el Euro como su moneda.

La Ley de Propiedad Intelectual de Eslovaquia es muy moderna, pues se trata de una ley de 2015, por lo tanto, ha incluido todas aquellas innovaciones técnicas y también la transposición de directivas comunitarias

La Ley comienza con una serie de definiciones tal y como suelen hacer algunas legislaciones para continuación hablar de los derechos de autor, efectuando la clásica distinción entre obras sujetas a los derechos de autor y obras no sujetas a los derechos de autor como las ideas, métodos, conceptos, principios etc., así como determinadas obras de carácter público como las legislaciones etc.

Como consecuencia de esa novedad nos encontramos incorporadas a la ley determinadas aspectos modernos como las obras huérfanas.

En cuanto al autor lo define como aquella persona natural que ha creado la obra, estableciendo de una manera muy exhaustiva la posibilidad de que una obra sea divulgada bajo anónimo, seudónimo o las circunstancias que se derivan de la coautoría. A continuación establece cuáles son los derechos morales y cuáles son los derechos patrimoniales, para continuar con los límites, en donde se analiza el derecho de cita, al señalar que no se infringe el copyright por aquella persona que sin necesidad de autorización de los autores utilice partes de la obra con un propósito revisor o crítico de la misma siempre de acuerdo con las costumbres y que no exceda de un límite justificado, por lo tanto establece un sistema mucho más acorde con la realidad que el sistema utilizado en España.

Los artículos 65 y siguientes regulan los aspectos generales relativos a los contratos relacionados con la propiedad intelectual, estableciendo la denominación de acuerdo de

licencia, muy acorde con el carácter real de la transmisión de derechos de propiedad intelectual, señalando unas pautas generales como la obligatoriedad de que sea por escrito y se señale si la cesión es en exclusiva o no exclusiva, así como el ámbito de la licencia, término de la misma y la remuneración, quedando obtener el autor estableciendo la posibilidad de una remuneración a tanto alzado y una remuneración proporcional.

Aunque no habla del contrato de edición, el artículo 75 trata del acuerdo de licencia para publicar una obra, señalando que en caso de no señalarse nada en contrario será una licencia en exclusiva, teniendo la posibilidad el autor de ver la obra para efectuar las modificaciones oportunas antes de su publicación.

En cuanto a las obras audiovisuales señala que son autores de la misma el director, el guionista, el autor de los diálogos y el compositor de la banda sonora original en el mismo sentido que se refiere la legislación española.

También establece en un capítulo octavo unos apartados respecto a especiales modalidades de la creación como, por ejemplo, aquellos que se producen por empleados obras por encargo y obras que se crean en el ámbito educativo, lo cual es muy interesante.

Finalmente, la Ley establece los derechos conexos también regula las entidades de gestión de propiedad intelectual.

No aparece en la vulneración de los derechos de autor, pero podemos señalar, en general, que la legislación de Eslovaquia es una de las más modernas completas prácticas y efectivas de la Unión Europea.

RUMANÍA

Rumanía es un país del este de Europa con una superficie de 238.000 km² y una población de 19 millones y medio de habitantes que perteneció al Imperio Romano, aunque no es

hasta finales del siglo XIX cuando se conoce la independencia de Rumanía que había estado ligada anteriormente al Imperio austrohúngaro.

Durante la Segunda Guerra Mundial fue un país aliado de Alemania y tras dicha guerra formo parte de los países tras el telón de acero y con influencia comunista hasta el año 1989 en el que cayó el comunismo y posteriormente se efectuaría la adhesión a la OTAN en el año 2004 y con posterioridad en el año 2007 se efectuó la entrada en la Unión Europea, aunque con determinadas restricciones en cuanto a la libre movilidad de sus habitantes por el resto de Europa y en la actualidad tampoco forma parte del Euro teniendo su propia moneda.

La Ley de propiedad intelectual de Rumanía es la Ley de derecho de autor y derechos conexos de 14 de marzo de 1996, por lo tanto, nos encontramos con una ley moderna, aunque anterior a la entrada de Rumanía en la Unión europea. No obstante, dicha Ley ha sufrido las modificaciones habituales de todo país miembro de la Unión.

La Ley tiene una estructura habitual en las leyes de propiedad intelectual en donde se señala que la propiedad de los derechos de autor pertenece aquella persona natural que ha creado la obra, aunque en determinados casos se acepta que personas jurídicas puedan beneficiarse de la protección de los derechos de autor, pero es importante que no se considera autores a estas personas.

Se establece una regulación de los derechos morales y de los derechos patrimoniales muy similar a la establecida en otras leyes como las españolas y establece un plazo de duración de la protección de las mismas, aunque el artículo 24 señala que los derechos de autor de una obra literaria científica o artística empezarán desde el momento de la creación y respecto a los derechos patrimoniales estos estarán en dominio público solamente después de un periodo de 70 años desde el fallecimiento de los autores ,estableciendo como curiosidad que en el caso de que los autores fallezcan sin herederos el ejercicio de los derechos patrimoniales serán ejercitados por las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual a los que hubiera confiado su gestión el autor durante la vida.

En cuanto a los límites del derecho de autor aparece recogido el derecho de cita, pero con un contenido más habitual que el restrictivo sistema español, señalando que se podrá utilizar partes de una obra con el propósito de análisis comentario o crítica o para ilustraciones y con una extensión justificada.

Los artículos 39 y siguientes tratan de la transferencia de los derechos de autor, señalando que esta se podrá hacer de manera exclusiva no exclusiva y estableciendo un periodo de tiempo determinado, aunque no establece una serie de límites.

En el contrato se deberán especificar qué derechos se ceden, las maneras de explotación, la duración de la cesión, así como la remuneración que se pagará al autor estableciendo que esta remuneración podrá consistir en un porcentaje de los ingresos de explotación de la obra o en una suma a tanto alzado.

Como curiosidad podemos señalar que en el artículo 44 se establece aquellos casos de cesión de los derechos de autor de aquellas personas que estén bajo un contrato laboral y en estos casos se señala que se tiene que especificar en el contrato por cuánto tiempo se ceden, pero si no se dice nada se entiende que la sesión será por tres años desde que se entrega la obra y en ese momento los derechos económicos revertirán al autor. Se trata de una redacción muy interesante ya que en España se presume una cesión de los derechos al empleador, pero se omite el plazo de la sesión.

Los artículos 48 y siguientes de la Ley regulan de manera expresa el contrato de edición, señalando que se trata de aquel instrumento mediante el cual el propietario del copyright cede al editor a cambio de una remuneración el derecho de reproducir y distribuir la obra señalando de manera expresa que aquel acuerdo en el cual el propietario del copyright encarga a un editor reproducir y distribuir la obra cuando ésta sea costeada por el propio autor no constituye un contrato de edición.

Además, el artículo 51 señala de una manera excelente aquellas cláusulas que específicamente tienen que constar en un contrato de edición como la duración, si es una cesión exclusiva o no exclusiva, máximo y mínimo número de copias, remuneración del autor, periodo de tiempo por el que se cede, etc., tal y como señala la legislación española.

También regula el contrato de edición que es lo que sucede cuando el editor a la finalización del contrato vaya a destruir los ejemplares de la misma.

En el caso de las obras cinematográficas y audiovisuales señala que el director es aquella persona natural que tiene el carácter de autor principal en este tipo de obras mientras que el productor es aquel que se encarga de la responsabilidad de la producción de la

obra, aunque posteriormente se señala que los autores de la obra audiovisual son el director, el autor de la adaptación, el autor del guion, el autor de los diálogos, el autor de la banda sonora original y el autor de aquellos materiales gráficos que se incluyen en una obra de animación.

También incluye en el artículo 68 el derecho de adaptación de obras preexistentes a una obra audiovisual mediante el cual se transfiere en exclusiva al productor el derecho de adaptación.

La ley regula las entidades de gestión colectiva de los derechos de autor, también la oficina rumana de derechos de autor y finalmente los procedimientos y sanciones por violación de la propiedad intelectual, estableciendo como sucede con la mayor parte de las legislaciones, una doble persecución civil y penal, señalando que pueden llevar acarreadas penas de prisión de un mes a dos años más Las correspondientes indemnizaciones.

Por todo ello podemos decir que la Ley rumana de propiedad intelectual es una ley moderna que cumple plenamente con los requisitos de la propiedad intelectual y tiene una similitud importante con la ley española de propiedad intelectual.

SUECIA

Suecia es uno de los países más antiguos de la Unión Europea que tiene poco más de 450.000 km² y una población de 10.350.000 habitantes.

Se trata de uno de los países con una mayor calidad de vida de Europa, pero que ha mantenido tradicionalmente una posición de neutralidad respecto al continente, por lo que no participó ni en la Primera ni en la Segunda Guerra Mundial y también se mantuvo al margen de las disputas durante la guerra fría. Sin embargo, a raíz de la invasión rusa de Ucrania ha solicitado su ingreso en la OTAN.

Pese a no haber participado en la Unión Europea, el declive de Suecia a partir de los años 90 dio lugar a su ingreso en la Unión, lo que se produjo en el año 1995, aunque no ha pertenecido al euro, y sigue manteniendo la corona sueca como su moneda nacional.

Suecia tiene una Ley de propiedad intelectual del año 1960 que entró en vigor el 1 de julio de 1961, por lo tanto, se trata de una Ley no muy antigua pero tampoco de las modernas dentro de la Unión Europea, aunque ha sufrido numerosas modificaciones para adaptarla a las evoluciones tecnológicas y también como consecuencia de su entrada en la Unión y la necesaria armonización de las legislaciones comunes en materia de propiedad intelectual.

La ley analiza de manera muy pormenorizada los límites a los derechos de autor que, como sabemos, constituye uno de los aspectos más polémicos de la propiedad intelectual y también regula con especial atención los derechos de simple remuneración.

Por lo que se refiere a la transferencia de los derechos de autor, está regulado en el capítulo III, es decir, los artículos 27 y siguientes.

La Ley comienza señalando las condiciones de la transferencia de los derechos de autor, que serán las que se pacten en un contrato y, únicamente, en el caso de no haber contrato la Ley establece una serie de aplicaciones subsidiarias como, por ejemplo, que aquella persona a la que se ha transferido, es decir, el cesionario, no puede alterar la obra ni transferir a su vez el derecho a terceros.

El artículo 31 y siguientes se refieren al contrato de edición que es definido como aquel por el que el autor transfiere al editor el derecho a reproducir una obra literaria o artística de manera impresa o mediante un proceso similar y además el derecho a publicarlo, señalando siempre que el manuscrito o aquella copia original siempre permanecerá en la propiedad del autor.

Aunque no hay una tirada mínima, la Ley señala que el número máximo de copias en el caso de una edición de obra literaria será de 2.000 ejemplares.

En el caso de que la obra no sea publicada dentro de los dos años desde la fecha en la que el autor entregue el manuscrito final, el autor podrá rescindir el contrato y mantener el adelanto que en su caso hubiera percibido

Además, tal y como sucede en España, el editor debe de facilitar al autor un certificado del impresor respecto al número de unidades impresas y también al menos una vez al año deberá rendir cuentas al autor respecto a la evolución de la comercialización de la obra.

Se trata, por lo tanto, una regulación más o menos exhaustiva, aunque sin efectuar la misma de un modo tan pormenorizado y concreto como el que sucede con la legislación española u otras.

En cuanto a la duración de los derechos de propiedad intelectual, y tal y como sucede con el resto de los países de la Unión Europea, estos duran al menos los derechos de autor 70 años desde el fallecimiento del mismo.

En el caso de obra cinematográfica el artículo 43 señala que son autores el director, el guionista, el autor de los diálogos y el compositor de la banda sonora original.

En cuanto a las vulneraciones de los derechos de autor el capítulo siete de la Ley señala que contra estas vulneraciones se podrán entablar acciones tanto civiles como penales, con una pena en el caso de procedimientos penales de un mínimo de seis meses a un máximo de seis años de prisión y, además, en el caso de violaciones civiles se establece de una manera muy pormenorizada cuál es el proceso de reclamación y también la cuantía de las indemnizaciones que, en su caso, pueda tener a favor el titular de los derechos.

5. EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EUROPEO EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

En un apartado anterior hemos hablado de la legislación europea que de manera específica regula aspectos relacionados con la propiedad intelectual, pero, en realidad, se trata de leyes (fundamentalmente directivas UE), que tarde o temprano son transpuestas a las legislaciones nacionales y que, en su mayor parte, se refieren más bien a asuntos que poco afectan a la relación privada entre sujetos.

Sin embargo, la realidad nos dice que existe una permanente relación entre autores, editores, productores, músicos, artistas, etc., de diferentes países de la Unión que, de modo habitual, comercian con sus derechos de autor, con lo que, por ejemplo, un autor científico o académico de España, publica un artículo en una revista alemana, o el libro de un autor francés se traduce al español y se comercializa en España.

Como consecuencia de estas relaciones hay tres aspectos que hay que tratar de modo necesario en todo asunto ligado a los derechos de autor y de propiedad intelectual:

1º) En caso de existir un problema entre sujetos de diferentes países ¿Cuál sería el tribunal competente para reclamar?

2º) ¿Qué ley nacional aplicaría el tribunal competente?

3º) Si se dicta una sentencia en un país ¿Puede ser ejecutada en otro?

Imaginemos el caso de un autor español que ha cedido los derechos a un editor español y una editorial belga le solicita licencia para traducir y comercializar el libro en Bélgica, pero, una vez otorgada la licencia, el editor belga ni paga ni efectúa liquidaciones al editor español, viéndose obligado el español a demandar al belga para recuperar los derechos resolviendo la licencia y además reclamarle las cantidades debidas.

U otro caso en el que un autor español descubre que una obra suya se está comercializando sin permiso en otro país.

Para solucionar todo ello la Unión Europea ha dictado una serie de reglamentos comunitarios, de aplicación directa a todos los países de la Unión.

El primero de ellos es el *REGLAMENTO (UE) No 1215/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*.

Este Reglamento establece con carácter prioritario que serán competentes los tribunales que las partes hayan pactado siempre y cuando ese pacto haya sido efectuado por escrito o verbalmente con confirmación escrita o en una forma que se ajuste a los hábitos que las partes tengan establecido entre ella. Lo normal será en la última cláusula del contrato de cesión de derechos, por lo que tenemos que estar especialmente cuidadosos en elegir bien el foro (Lo que no necesariamente implica traerse la competencia a España).

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de septiembre de 2013 señaló que en materia de cesión de derechos de propiedad intelectual es perfectamente posible el pacto entre las partes respecto a la elección de foro.

En el caso de que no se haya pactado nada, la competencia para entablar una demanda contra una persona física o jurídica será la del Estado donde se tenga su domicilio.

No obstante, en materia contractual (Por ejemplo, el caso del editor belga que no paga), también podrá interponerse la demanda ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda, que en el caso de prestación de servicios será el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser prestados los servicios (No obstante Calvo Caravaca (Pag3359) señala que en realidad, aunque se trata de una materia contractual no se puede catalogar como una "prestación de servicios" pues el licenciante no desarrolla "conductas activas" sino que se limita a aprobar una utilización de la obra, pero que, en cualquier caso, lo relevante será donde se ha incumplido la obligación, por lo que en el supuesto caso de que la editorial se hubiera comprometido a pagar al español mediante una transferencia bancaria a un banco español por lo que si el pago se efectúa en España el incumplimiento se habría producido en nuestro país y este sería competente.

En materia delictual o cuasidelictual, por ejemplo un plagio que efectúa un irlandés a una obra publicada en España, la competencia será del órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso, lo que sucede es que si la vulneración implica una comunicación pública a través de internet se podrá reclamar ante los tribunales donde se ha "colgado" la obra protegida o también ante los tribunales donde se puede ver esa obra (en realidad, cualquiera del mundo), aunque en este último caso sólo por los daños sufridos en este lugar.

En cuanto a la ley nacional que aplicaría el tribunal competente, no necesariamente ha de ser la de ese mismo tribunal, sino que puede ser la del otro país implicado o la de un tercero.

Si estamos hablando de relaciones contractuales (por ejemplo, entre autor y editor) se aplicará el *REGLAMENTO (CE) No 593/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales* (Roma I).

Ese reglamento consagra que el contrato se regirá por la ley elegida por las partes. Esta elección deberá manifestarse expresamente o resultar de manera inequívoca de los términos del contrato o de las circunstancias del caso. Por esta elección, las partes podrán designar la ley aplicable a la totalidad o solamente a una parte del contrato.

En el caso de que no se haya pactado nada, y siguiendo la teoría de Calvo Caravaca en el sentido de que no nos encontramos ante una "prestación de servicios", el contrato se regirá por la ley del país de la residencia habitual del licenciante, transmitente o cedente de los derechos, aunque señala Calvo Caravaca que si esa licencia conlleva la obligatoriedad de una explotación (que será lo normal) en ese caso el contrato estará (salvo pacto) a la ley de residencia del licenciario, que es donde se efectúa la prestación característica (Carrascosa González, J., & Alfonso Luis Calvo Caravaca. (2022). *Tratado de Derecho Internacional Privado 3 Tomos 2a Edición*. Tirant lo Blanch. Pag 3359).

En cualquier caso, también tenemos que tener en cuenta que existe un Convenio Internacional que regula estos temas, es el Convenio de Berna de 1886, que sigue el criterio de aplicación de la ley del país donde se reclama la protección de los derechos.

Si el autor otorga una licencia para que el libro se publique en varios países, o, por ejemplo, en toda la Unión Europea, habrá de aplicarse la ley de cada país donde se requiera la protección de los derechos contractuales (todo ello a falta de pacto, claro). Es el criterio de la "*Lex Loci Protectionis*".

¿Y si no hay contrato por medio porque, por ejemplo, se trata de un uso incontestado de nuestra obra por un tercero? En este caso habremos de acudir a *REGLAMENTO (CE) No 864/2007 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales* («Roma II») que señala que la ley aplicable a la obligación extracontractual que se derive de una infracción de un derecho de propiedad intelectual será la del país para cuyo territorio se reclama la protección.

En caso de una obligación extracontractual que se derive de una infracción de un derecho de propiedad intelectual comunitario de carácter unitario, la ley aplicable será la ley del país en el que se haya cometido la infracción para toda cuestión que no esté regulada por el respectivo instrumento comunitario.

El problema con el que nos encontramos en la actualidad es que la mayor parte de las vulneraciones de la propiedad intelectual no se producen mediante la reproducción y distribución in consentida de bienes físicos, sino más bien mediante su comunicación pública a través de internet, con el carácter universal que ello significa. En este sentido no hay un criterio claro entre los tratados y convenios internacionales, pero la mayor parte de los tribunales optan por seguir el criterio de la *Lex Loci protectionis*.

Si no fuera de aplicación ni las normas de la Unión Europea ni los convenios internacionales tendríamos que acudir al artículo 10.4 del Código Civil, que señala que los derechos de propiedad intelectual se protegerán dentro del territorio español de acuerdo con la ley española.

¿Y qué sucede cuando una vez asumida la competencia un tribunal de un Estado miembro dicta una resolución? Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de procedimiento alguno. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en él gozarán también de esta en los demás Estados miembros sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva.

La parte que desee invocar en un Estado miembro una resolución dictada en otro Estado miembro deberá presentar: a) una copia de la resolución, que reúna los requisitos necesarios para ser considerada auténtica, y b) el certificado expedido utilizando el modelo de formulario que figura en el anexo I del Reglamento.

Para el condenado sólo cabe oponerse al reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera por una serie de motivos procesales de interpretación restrictiva.

6. ENTIDADES DE GESTIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA DEDICADAS AL MUNDO DEL LIBRO

CEDRO Tiene convenios de colaboración recíproca con las siguientes entidades de la Unión Europea:

Alemania

WG WORT

Fundada en el año 1958 por autores y editores Asociación de autores y editores sin ánimo de lucro que representa a autores y traductores de obras literarias, a periodistas, autores y traductores de obras científicas y técnicas, editores de ficción y no ficción y editores de obras teatrales.

Administra los derechos de más de 400.000 autores y 10.000 editores en Alemania, recaudando cerca de 120 millones de euros al año.

<https://www.vgwort.de/index.html>

Austria

LITERAR MECHANA

Fundada en 1959 por autores y editores, representa a escritores, guionistas, periodistas, autores científicos y traductores, así como sus sucesores legales y editores.

Actualmente hay más de 20.000 beneficiarios nacionales.

<https://literar.at/>

Bélgica

REPROBEL

<https://www.reprobel.be/fr/>

SEMU

Representa a editores musicales.

<https://www.semu.be/>

Dinamarca

COPYDAN

Se trata de un conglomerado de 5 asociaciones danesas que, en este caso, más que representar a sectores concretos de la propiedad intelectual, dividen su acción según los medios de difusión y copia de la obra.

<https://www.copydan.dk/>

Eslovenia

SAZOR (Slovenian Authors and Publishers Reproduction Rights Organisation)

<https://www.sazor.si/>

Finlandia

KOPIOSTO es una asociación muy parecida a CEDRO, que representa a escritores, ilustradores, traductores, editores, pero también a actores y directores. Fue fundada en 1978 y, a su vez, engloba a 44 organizaciones del mundo de la cultura.

<https://www.kopiosto.fi/>

Francia

Por un lado, está el Centro Francés de Explotación del Derecho de Copia, dedicado a la copia privada, reproducciones reprográficas y reproducciones de prensa.

<https://www.cfcopies.com/>

Por otro lado, está SOFIA, más generalista.

<https://www.la-sofia.org/?lang=fr>

Grecia

Grecia tiene la Organización para la Gestión Colectiva de Proyectos Discursales (OSDEL), que gestiona la copia privada, revistas de prensa y derecho de remuneración por préstamo público de libros.

<https://www.osdel.gr/>

Países Bajos

REPROECHT es una Fundación creada en 1974, que se dedica a la gestión colectiva del mundo del libro.

<https://www.reprorecht.nl/ondernemers>

También está LIRA, que es otra Fundación de derechos de autor para escritores, traductores y periodistas que distribuye compensaciones colectivas entre los autores y apuesta por una mejor posición de los redactores mediante el ejercicio, protección y promoción de los derechos de autor.

<https://literairvertalen.org/index.php/kennisbank/stichting-literaire-rechten-auteurs-lira>

Irlanda

ICLA (Irish Copyright Licensing Agency) representa a más de 3.500 autores y 650 editores casi todos ellos miembros de las más importantes asociaciones de autores irlandesas.

<https://www.icla.ie/>

Italia

Italia cuenta con la conocida SIAE (Sociedad Italiana de Autores y Editores), con más de 100.000 miembros y 62 millones de obras, y que fue fundada en 1882, es decir es una de las entidades más antiguas en el mundo de la propiedad intelectual y los derechos de autor.

<https://www.siae.it/it/>

Luxemburgo

LUXORR (Organización Luxemburguesa de Derechos de Reproducción) es una asociación creada para gestionar colectivamente los derechos de autores y editores.

<https://www.luxorr.lu/>

Polonia

Polonia cuenta con KOPIPOL, creada en 1995 para la gestión colectiva y la protección de los derechos de autor en el ámbito de la reproducción, comercialización, almacenamiento en memoria informática, reproducción y difusión, así como las actividades para el desarrollo de la ciencia y la tecnología. y asegurar y proteger los intereses de propiedad de los creadores de obras científicas y técnicas.

<https://www.kopipol.org.pl/>

También cuenta con otra asociación fundada en 2002 llamada COPYRIGHT POLSKA

<https://www.copyrightpolska.pl/en/1/0/174>

Portugal

Nuestro país vecino cuenta con VISAPRESS, que es una entidad sin fines de lucro, de derecho privado, para realizar la gestión colectiva de los derechos de autor, propietarios y demás titulares de derechos de autor, en relación con cualesquiera obras o contenidos periodísticos publicados en periódicos y revistas, cualquiera que sea el medio o el soporte usado.

<https://visapress.pt/>

(Fuente: <https://www.cedro.org/cedro/funciones/internacional>)

Además, se encuentra IFFRO (international Federation of Reproduction Rights Organisations), creada en 1980 y con más de 150 miembros entre entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual (<https://ifrro.org/>).